

REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

MARCO NORMATIVO





ÍNDICE

| OBJETIVOS DIDÁCTICOS | 3 |
|--|------|
| INTRODUCCIÓN | 4 |
| CONTENIDOS | 6 |
| 1. MARCO LEGISLATIVO EUROPEO | 7 |
| 1.1 Libro Verde sobre Información del Sector Público en la Sociedad de la Información | 8 |
| 1.2 La Directiva 2003/98/CE, impulso legislativo a la reutilización de la información pública | a. 9 |
| 1.3 Directiva 2013/37/UE, consolidando políticas de reutilización | 12 |
| 2. EN ESPAÑA: MARCO LEGISLATIVO ESTATAL | .24 |
| 2.1 Ley 37/2007 sobre reutilización de la información del sector público | 25 |
| 2.2 Real Decreto 1495/2011 sobre reutilización de la información del sector público | 28 |
| 2.3 Norma Técnica de Interoperabilidad de Reutilización de recursos de información | 34 |
| 2.4 Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la Información pública y buen gobierno | 36 |
| 2.5 Ley 18/2015 por la que se modifica la Ley 37/2007 | 37 |
| 3. EN ESPAÑA: NORMATIVAS AUTONÓMICAS Y LOCALES SOBRE TRANSPARENCIA Y | |
| REUTILIZACIÓN | .49 |
| 3.1 Normativas autonómicas | 49 |
| 3.2 Normativas locales: casos de estudio | 54 |
| 3.2.1 ZARAGOZA: ORDENANZA SOBRE TRANSPARENCIA Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN | . 54 |
| 3.2.2 SANTANDER: ORDENANZA DE TRANSPARENCIA, ACCESO Y REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO. | . 57 |
| RESUMEN | 60 |



OBJETIVOS DIDÁCTICOS

Comenzamos presentando los Objetivos didácticos:

- ✓ Saber cómo ha evolucionado el **marco legislativo europeo** en materia de reutilización, permitiendo identificar los cambios más significativos introducidos en las diferentes normativas.
- Conocer la legislación en España a nivel de Administración General del Estado y su desarrollo normativo como Real Decreto y Norma Técnica de Interoperabilidad.
- ✓ Relacionar el marco legislativo estatal con las directrices marcadas por las directivas europeas en materia de reutilización.
- ✓ Identificar los **últimos cambios introducidos en la legislación estatal** respecto al marco normativo anterior.
- ✓ Reconocer cómo las diferentes administraciones autonómicas han incorporado a su propia legislación normativas específicas sobre reutilización de la información pública.
- ✓ Realizar una aproximación al desarrollo de políticas específicas de reutilización en la normativa de las Administraciones locales.





INTRODUCCIÓN

Neelie Kroes. Comisaria Europea por la Agenda Digital.

Si abrimos los datos gubernamentales podemos mejorar la transparencia, estimular la generación de buenos contenidos web y dotar de combustible a la economía del futuro: los datos son el nuevo petróleo para la era digital [...]

Por ello, recientemente la Comisión Europea propuso una serie de enmiendas a la Directiva sobre Reutilización de la Información del Sector Público: queremos que usar y reutilizar los datos sea más barato, sencillo [...]. En lugar de complicadas autorizaciones, podrás usar automáticamente cualquier dato.

Digital Agenda and Open Data, 2012

Comenzamos con la intervención de Neelie Kroes (Comisaria Europea por la Agenda Digital hasta noviembre del 2015) durante la Conferencia ePSI en Rotterdam (marzo 2012): Data as the new oil.

Los organismos del sector público recogen, producen, reproducen y difunden documentos para llevar a cabo su labor de servicio público. La utilización de dichos documentos por otros motivos constituye una reutilización.

Ya desde 2003, la Unión Europea ha estado desarrollando estrategias, políticas y proyectos en materia de apertura de datos abiertos, bajo el término *Reutilización de la Información del Sector Público*.

La Directiva Europea 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público constituyó un marco general para garantizar que las condiciones de reutilización de los documentos del sector público fueran:

- Equitativas
- Proporcionadas
- No discriminatorias





Vamos a resumir el marco legislativo europeo y español de Reutilización de la Información del Sector Público en orden cronológico:



DIRECTIVA 2003/98/CE

La Directiva Europea 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, constituyó un marco general para garantizar las condiciones de reutilización de los documentos del sector público.

DIRECTIVA 2013/37/UE

La continuidad de la estrategia europea por los datos abiertos quedó materializada con la modificación a la **Directiva 2003/98/CE** a través de la **Directiva 2013/37/UE** del **Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013**.

LEY 37/2007

En España la **Ley 37/2007, de 16 de noviembre**, sobre reutilización de la información del sector público traspuso la mencionada directiva al ordenamiento jurídico nacional.

LEY 18/2015

La **Directiva 2013/37/UE** fue traspuesta en España mediante la **Ley 18/2015**, **de 9 de julio**, por la que se modifica la Ley 37/2007.

RD 1495/2011

Para dirigir su aplicación se aprobó el Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal, que dio lugar tanto al portal de datos abiertos datos.gob.es, como a la Norma Técnica de Interoperabilidad de Recursos de la Información (también llamada NTI-RISP).

NORMATIVAS AUTONÓMICAS Y LOCALES

Posteriormente, algunas normas de las comunidades autónomas y entidades locales han desarrollado normativas específicas para su ámbito.

DATOS.GOB.ES

El portal web <u>datos.gob.es</u> alberga el Catálogo de Información Pública reutilizable punto único de acceso a los distintos recursos de información pública reutilizables.





NTI - RISP

La norma fue aprobada por la resolución de 19 de febrero de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y establece el conjunto de pautas básicas para la reutilización de documentos y recursos de información elaborados o custodiados por el sector público.

CONTENIDOS

Resumimos los aspectos a tratar en los tres apartados de la Unidad:

- 1. MARCO GENERAL LEGISLATIVO EUROPEO: Libro Verde sobre Información del Sector Público y Directivas de la Unión Europea: Directiva 2003/98/CE y Directiva 2013/37/UE.
- 2. LEGISLACIÓN A NIVEL ESTATAL: Leyes 37/2007 y 18/2015, Real Decreto 1495/2011 y Norma Técnica de Interoperabilidad de Reutilización de recursos de información (Resolución de 19 de febrero de 2013).
- **3. NORMATIVAS AUTONÓMICAS** sobre transparencia y reutilización: comparativa. **NORMATIVAS LOCALES Y ORDENANZAS** sobre transparencia y libre acceso a la información: ejemplos de zaragoza y santander.



1. MARCO LEGISLATIVO EUROPEO

Las Administraciones Europeas, bajo el término Reutilización de la Información del Sector Público vienen desarrollando estrategias y políticas de datos abiertos e instando a los países miembros a que las adopten. Vemos su cronología:

SOBRE LA
INFORMACIÓN
DEL SECTOR
PÚBLICO

1998

Trató de dar respuesta a 10 cuestiones relacionadas con la información del sector público, enunciando así **conceptos** que aún siguen vigentes y alumbrando una serie de **principios** que serían desarrollados en posteriores normativas.

DIRECTIVA EUROPEA 2003/98/CE

2003

Estableció un conjunto mínimo de normas para regular la reutilización de la información pública por los Estados miembros, incluyendo recomendaciones para facilitar el acceso en formatos electrónicos y reutilizables y limitar las tasas para favorecer que aparezca un nuevo mercado digital alrededor de la información pública.

DIRECTIVA EUROPEA 2013/37/UE

2013

Diez años después de la aparición de la Directiva 2003/98/CE, la Comisión Europea reformó su legislación base sobre Reutilización de la Información del Sector Público con la Directiva 2013/37/UE, más enfocada a los aspectos económicos de la reutilización que al acceso a la información.



1.1 Libro Verde sobre Información del Sector Público en la Sociedad de la Información

Libro Verde: 1.1_LibroVerdelSPgp_es.pdf

A continuación conocemos qué es un Libro Verde y cuándo se elaboró el relacionado con la información del sector público:

¿QUÉ ES UN LIBRO VERDE?

Los Libros Verdes son documentos publicados por la Comisión Europea cuyo objetivo es estimular una **reflexión a nivel europeo** sobre un tema concreto. En ellos se invita a las partes interesadas (organismos y particulares) a participar en un **proceso de consulta y debate** sobre las propuestas que presentan.



¿CUÁNDO APARECE EL LIBRO VERDE SOBRE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO?

En 1998, fruto de un amplio proceso de consultas, la Comisión Europea lo elaboró para llamar la atención sobre la necesidad de **mejorar las sinergias entre el sector público y el privado** en el mercado de la información.

OBJETIVOS

Los objetivos del Libro Verde responden a **10 cuestiones** relacionadas con el acceso a la información del sector público y su comercialización, enunciando conceptos que aún siguen vigentes, y principios que serán desarrollados en posteriores normativas. Vemos a continuación cuáles son esos aspectos destacados:

- La información del sector público es un recurso clave para Europa, se reconoce la necesidad de armonización a pesar de las dificultades que supone la dispersión, la diversidad lingüística y la cantidad de puntos de información (Cap I.1).
- 2. La información del sector público es de enorme utilidad para una mejor **participación ciudadana** en la vida pública y política (Cap I.1).
- La información del sector público como recurso clave para las empresas de todos los sectores de actividad (Cap I.2), subrayando la necesidad de igualdad de oportunidades en su acceso para crear un mercado competitivo.
- 4. Aparece el concepto de reutilización de la información, y el debate sobre los **límites de la reutilización comercial** (Cap I.2).





- Asociar información del sector público a sociedad de la información y la importancia de su reutilización para ofrecer servicios de gobierno electrónico (Cap II.1).
- 6. Acentuar el **potencial de Internet** para dotar de un acceso generalizado a la información del sector público para toda la ciudadanía (Cap II.2).
- Definición y tipos de información del sector público, distinguiendo entre la administrativa y no-administrativa y la clasificación en función del valor de mercado (Cap III.1).
- 8. Discusión sobre las **condiciones de acceso a la información**: necesidad de acreditar el interés, excepciones al acceso, plazos, cantidad y formato (Cap III.2).
- 9. Necesidad de **vigilar el régimen de precios** de la información pública (Cap III.4).
- 10. Alerta sobre los potenciales **conflictos** entre reutilización y **propiedad intelectual y protección de datos personales** (Cap III.6).

1.2 La Directiva 2003/98/CE, impulso legislativo a la reutilización de la información pública.

Directiva 2003/98/CE: 1.2_Directiva2003_CELEX_32003L0098_ES_TXT.pdf

Las propuestas del Libro Verde inspiraron la **Directiva 2003/98/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, que establece un marco común europeo en relación con la **Reutilización de la Información del Sector Público**, para garantizar la creación de un mercado interior de la información del sector público basado en unas condiciones:

Transparentes

Proporcionadas

Equitativas

No discriminatorias

Como ya hiciera el Libro Verde, insiste en la necesidad de considerar la reutilización de la información del sector público como:

- ✓ Fuente de creación de empleo.
- ✓ Dinamización del sector privado.

OBLIGACIONES DE ARMONIZACIÓN

La **Directiva 2003/98/CE** establece un conjunto mínimo de obligaciones para armonizar las leyes, reglamentos y prácticas de los Estados miembros en relación con la explotación de la información del sector público.





Vemos cuáles son estas obligaciones:

- 1. Cuando se autorice una reutilización, debe ser en igualdad de condiciones, tanto si es para fines comerciales como para no comerciales.
- 2. Las condiciones de reutilización deben ser claras y fácilmente accesibles.
- 3. El Principio general de tasas y precios contempla la recuperación de costes.
- 4. Preferentemente deben facilitarse los documentos reutilizables y las licencias por medios electrónicos.

EXCLUSIONES DE LA DIRECTIVA

La **Directiva 2003/98/CE** explicita el ámbito de aplicación de la misma en su artículo 3, estableciendo una serie de exclusiones:

- Documentos cuyo suministro sea una actividad que se salga del ámbito de la misión del servicio público.
- Documentos a los que no pueda accederse en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembro (protección de la seguridad nacional, confidencialidad estadística o comercial).
- Documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual de terceros.
- Documentos conservados por las entidades de radiodifusión, instituciones educativas o de investigación e instituciones culturales como museos, bibliotecas, archivos, etc.

RESUMEN

A continuación presentamos un resumen de la Directiva:

Objeto

Establecer un conjunto mínimo de normas que regulen la reutilización y los instrumentos prácticos que faciliten la reutilización de los documentos existentes (Art. 1.1).

Ámbito de aplicación

Organismos del sector público de los Estados miembros (Art. 1.1 y 2.1).





Exclusiones del ámbito de aplicación

La presente directiva no se aplicará a (Art. 1.2):

- Documentos cuyo suministro sea una actividad que se salga del ámbito de la misión del servicio público.
- Documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual de terceros.
- Documentos a los que no pueda accederse en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembro (protección de la seguridad nacional, confidencialidad estadística o comercial).
- Documentos conservados por las entidades de radiodifusión, instituciones educativas o de investigación e instituciones culturales como museos, bibliotecas, archivos, etc.

Principio general

Cuando se autorice, los documentos podrán ser reutilizados con fines comerciales o no comerciales (Art. 3).

Tratamiento de solicitudes

En ausencia de otros plazos o normas establecidas, se aplicará un plazo de respuesta de 20 días hábiles, ampliable con otros 20 días para solicitudes extensas o complejas. En caso de adoptarse decisión negativa, se comunicará al solicitante los motivos de denegación y las vías de recurso a las que pueda acogerse. (Art. 4).

Formatos

Se facilitarán los documentos en cualquier formato o lengua en que existan previamente. (Art. 5).

Tarifas

Cuando se aplique una tarifa no deberá superar los costes de recogida, producción, reproducción y difusión, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión (Art. 6).

Las tarifas normales por reutilización de documentos conservados por organismos del sector público deberán ser fijadas y publicadas de antemano, indicando qué factores se tendrán en cuenta en el cálculo de las tarifas para casos atípicos (Art. 7).

Licencias

Se podrá autorizar la reutilización sin condiciones o con condiciones a través de una





licencia mientras no restrinjan sin necesidad las posibilidades de reutilización o la competencia. Se alentará que todos los estados miembro utilicen licencias modelo (Art. 8).

Catálogo de datos

Los Estados miembros asegurarán la existencia de dispositivos prácticos que faciliten la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, tales como listados, de acceso en línea preferentemente, de los documentos más importantes, y portales conectados a listados descentralizados (Art. 9).

No discriminación

Las condiciones que se apliquen para la reutilización de un documento no deberán ser discriminatorias para categorías comparables de reutilización.

Si un organismo del sector público reutiliza los documentos como base para sus actividades comerciales ajenas a su misión de servicio público, deberán aplicarse a la entrega de documentos para dichas actividades las mismas tarifas y condiciones que se apliquen a los demás usuarios (Art.10).

Acuerdos exclusivos

Los organismos públicos no podrán celebrar acuerdos de exclusividad con reutilizadores individuales. Cuando sea necesario para la prestación de un servicio de interés público deberá revisarse periódicamente cada tres años la validez del motivo que justificó la concesión del derecho exclusivo (Art. 11).

1.3 Directiva 2013/37/UE, consolidando políticas de reutilización

Fuente: Revisión de la directiva de reutilización de la información del sector público (2013, OBSAE): Nota_tecnica_OBSAE_mayo_2013.pdf

A partir del año 2010, se aceleró el proceso de revisión de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013. Con la aprobación de la Agenda Digital para Europa: https://ec.europa.eu/digital-agenda/ se inician los trabajos de la Comisión Europea para realizar la propuesta de un nuevo marco legal sobre reutilización. Vemos el cronograma del proceso:





2003

AGENDA DIGITAL
PARA EUROPA

2010

Con la aprobación de la Agenda Digital para Europa se inician los trabajos, y como primer paso se realiza una consulta pública acerca de los aspectos que la revisión de la directiva debería contemplar.

Consulta Pública

PROPUESTA DE REVISIÓN

2011

Partiendo de los resultados de dicha consulta, y de las crecientes comunidad demandas de la promotora de los datos abiertos, cada vez más amplia en Europa, la Comisión Europea publica diciembre de 2011 la propuesta de revisión y la comunicación [™]Datos abiertos. Un motor para la innovación, el la gobernanza crecimiento V transparente (2011, Comisión Europea): 1.3_1_COM-Motor%202011-0882-FIN-ES-TXT.pdf donde se plasmó la estrategia para los años siguientes.

Comunicación de la comisión

DIRECTIVA 2013/37/UE

2013

1.2 Directiva2003 CELEX 32003L0098 ES TXT.pdf
relativa a la reutilización de la información del sector público



RESUMEN

A continuación presentamos un resumen de las modificaciones introducidas:

Ámbito de aplicación

Amplía el ámbito de aplicación a documentos conservados por bibliotecas, museos o archivos (Art 1.2.f).

Exclusiones del ámbito de aplicación

Se añaden nuevas exclusiones derivadas de la limitación de acceso según los regímenes de acceso de los Estados miembros, incluyendo:

- Partes de documentos que incluyan logotipos, divisas o insignias (Art 1.2.c ter).
- Partes de documentos con datos de carácter personal (Art 1.2.c quater).
- Centros escolares y universidades exceptuando bibliotecas universitarias (Art 1.2.e).
- Documentos conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, museos o archivos (Art 1.2.f).

Principio general

Introduce el derecho a la reutilización de cuantos documentos tengan carácter público, de acuerdo con las normas de acceso de cada estado miembro para fines comerciales y no comerciales (Art. 3).

Tratamiento de solicitudes de reutilización

- Ante resoluciones negativas de acceso, se obliga a indicar las vías de recurso a las que puede acogerse el solicitante y que incluyan la posibilidad de revisión por un órgano de revisión imparcial con experiencia técnica adecuada.(Art. 4.4).
- No hay obligación de indicar el titular de los derechos de autor ante resoluciones negativas de acceso a documentos de bibliotecas, archivos y museos (Art. 4.3).

Formatos

 Introduce la obligación, siempre que sea posible y apropiado, de publicar información en formatos estándar, abiertos y procesables de modo automatizado, con la mayor granularidad posible (Art. 5).





 Se define de forma más precisa "formato legible por máquina", "formato abierto" y "norma formal abierta" (Art 2).

Tarifas

Se establece el principio de coste marginales para la aplicación de tarifas, excepto para:

- Organismos a los que se les exija generar ingresos que podrán incrementarse en un margen razonable de la inversión (Art 6.2.a, art 6.2.b y art 6.3).
- Las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos que podrán incrementarse con los costes de conservación y compensación de derechos más un margen de beneficio razonable de la inversión (Art 6.2.c y art. 6.4)

Catálogo de datos

Se obliga a los Estados miembros a crear catálogos de datos que incluyan: listados de documentos con sus metadatos, accesibles, en línea y legibles por máquina. Se indica que los catálogos de datos (dispositivos prácticos) deberán ser descentralizados y conectables entre sí (Art. 9).

Acuerdos exclusivos

Se permiten acuerdos exclusivos para la digitalización de recursos culturales, sin que sean superiores por lo general a 10 años (Art. 11).

Informes cada 3 años

Los Estados miembros presentarán cada 3 años un informe a la Comisión sobre la disponibilidad de la información del sector público para la reutilización, las condiciones que rigen su disponibilidad y las prácticas en materia de recursos (Art 13).

MODIFICACIONES

Se resumen en este esquema los principales aspectos de las modificaciones:

Ámbito v alcance

REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO COMO VALOR AÑADIDO SOBRE DERECHO DE ACCESO

Se reconoce el **valor de la publicación** de datos abiertos, no solo **económico**,sino también **social** y como tractor de la transparencia.





AUTORIZACIÓN GENERALIZADA A LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

Introduce el **derecho a la reutilización** de cuanto documento tenga carácter público de acuerdo con las normas de acceso de cada estado miembro.

AMPLIACIÓN A BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS DEL SECTOR PÚBLICO (BAJO NORMAS DE DIRECTIVA 2003/98/CE)

Amplía el **ámbito de aplicación**. Las normas europeas serán ahora aplicables a archivos, bibliotecas y museos públicos.

Recomendaciones

FORMATOS ABIERTOS / ESTÁNDARES ABIERTOS / MEJOR NIVEL POSIBLE DE PRECISIÓN Y GRANULARIDAD

Introduce la obligación, siempre que sea posible y apropiado de **publicar la información en formatos estándares, abiertos y procesables** de modo automatizado, todo ello con la mayor granularidad posible.

Tasas y precios públicos

PRINCIPIO DE TASAS MARGINALES

Las tasas y precios públicos asociados a la reutilización de la información del sector público siguen estando permitidos, aunque la Directiva busca limitar las posibilidades de aplicarlas.

EXCEPCIONES:

- ✓ Museos, archivos y bibliotecas
- Organismos dependientes de ingresos

Acuerdos exclusivos

PRINCIPIO GENERAL DE PROHIBICIÓN

Mantiene la posibilidad de acuerdos exclusivos en materia de reutilización de la información por razón de interés público.

EXCEPCIONES:

- Razón de interés público (revisión a 3 años).
- ✓ Bibliotecas, museos y archivos (máx. 10 años)



CAMBIOS EN LA NORMATIVA

Vamos a ver a continuación una comparativa con detalle de algunos de los principales cambios introducidos (en negrita las frases o párrafos modificados/ añadidos).

DIRECTIVA 2003/98/CE

DIRECTIVA 2013/37/UE

Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 1: Objetivo y Ámbito de Aplicación.

Apartado 2. La presente directiva no se aplicará a [...] (se modifica)

- a) Los documentos cuyo suministro se salga del ámbito de la misión de servicio público [...] o, en su ausencia, definida en consonancia con la práctica administrativa común del Estado miembro de que se trate.
- a) Los documentos cuyo suministro se salga del ámbito de la misión de servicio público [...] o en ausencia de tales normas, con arreglo a la práctica administrativa común del Estado miembro en cuestión, siempre y cuando el ámbito de las misiones de servicio público sea transparente y se someta a revisión.
- c) los documentos a los que no pueda accederse en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembros, por motivos, entre otros, de [...] confidencialidad estadística o comercial.
- c) los documentos a los que no pueda accederse en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembros, por motivos, entre otros, de [...]: confidencialidad comercial (por ejemplo, secretos comerciales, profesionales o empresariales).
- c bis) los documentos cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembros, incluidos, entre otros, aquellos casos en los que los ciudadanos o empresas tengan que demostrar un interés particular en obtener acceso a los documentos;
- c ter) las partes de documentos que solo incluyan logotipos, divisas e insignias;
- c quater) los documentos a los que no pueda accederse o cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de los datos personales, y las partes de documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales
- e) los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, tales como centros escolares, universidades, archivos, bibliotecas y centros de investigación, con inclusión, si procede, de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación.
- e) los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación con inclusión, si procede, de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación, centros escolares y universidades (exceptuando las bibliotecas universitarias), y;
- f) los documentos conservados por instituciones culturales tales como museos, bibliotecas, archivos, orquestas, óperas, ballets y teatros
- f) los documentos conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, museos y archivos.

Apartado 3 (se modifica)

La presente Directiva se basa en los actuales regímenes de acceso de los Estados miembros sin afectarlos de forma alguna. La presente Directiva no será aplicable a aquellos casos en que ciudadanos o empresas deban demostrar, en virtud del régimen de acceso, un interés particular para poder acceder a los documentos.

La presente Directiva se basa en los regímenes de acceso de los Estados miembros y no les afecta de forma alguna.





DIRECTIVA 2013/37/UE

Artículo 2: Definiciones. (Se añaden las siguientes definiciones adicionales)

- 6) "un formato legible por máquina": un formato de archivo estructurado que permita a las aplicaciones informáticas identificar, reconocer y extraer con facilidad datos específicos, incluidas las declaraciones fácticas y su estructura interna;
- 7) "formato abierto": un formato de archivo independiente de plataformas y puesto a disposición del público sin restricciones que impidan la reutilización de los documentos;
- 8) "norma formal abierta": una norma establecida por escrito que especifica los criterios de interoperabilidad de la aplicación informática;
- 9) "universidad": todo organismo del sector público que imparta enseñanza superior post-secundaria conducente a la obtención de títulos académicos.

Artículo 3: Principio general. (se añaden los siguientes apartados adicionales)

Los Estados miembros velarán por que, cuando se autorice la reutilización de documentos conservados por organismos del sector público, dichos documentos puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones expuestas en los capítulos III y IV. En la medida de lo posible, los documentos se pondrán a disposición del público por medios electrónicos

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros velarán por que los documentos a los que se aplica la presente Directiva, de conformidad con el artículo 1, puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones establecidas en los capítulos III y IV.
- 2. En el caso de los documentos respecto de los que las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos posean derechos de propiedad intelectual, los Estados miembros velarán por que, cuando esté autorizada la reutilización de dichos documentos, estos puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones establecidas en los capítulos III y IV.



DIRECTIVA 2013/37/UE

Capítulo 2. Solicitudes de Reutilización

Artículo 4: Requisitos para el tratamiento de solicitudes de reutilización

Apartado 3. En caso de adoptarse una decisión negativa [...] (se modifica)

[...] los organismos del sector público comunicarán al solicitante los motivos de la denegación sobre la base de las disposiciones aplicables del régimen de acceso del Estado miembro correspondiente o de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva, en particular las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 1.

[...] los organismos del sector público comunicarán al solicitante los motivos de la denegación sobre la base de las disposiciones aplicables del régimen de acceso del Estado miembro correspondiente o de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva, en particular el artículo 1, apartado 2, letras a) a c quater o el artículo 3.

Si la decisión negativa se basa en el artículo 1, apartado 2, la letra b), el organismo del sector público deberá incluir una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos, cuando ésta sea conocida, o, alternativamente, al cedente del que el organismo del sector público haya obtenido el material en cuestión.

Si la decisión negativa se basa en el artículo 1,apartado 2, la letra b), el organismo del sector público deberá incluir una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos, cuando ésta sea conocida, o, alternativamente, al cedente del que el organismo del sector público haya obtenido el material en cuestión. Las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos no estarán obligados a incluir tal referencia.

Apartado 4 (se sustituye)

Las decisiones negativas deberán contener una referencia a las vías de recurso a que pueda acogerse en su caso el solicitante Toda decisión de reutilización deberá contener una referencia a las vías de recurso a que pueda acogerse en su caso el solicitante. Las vías de recurso incluirán la posibilidad de revisión por un órgano de revisión imparcial con la experiencia técnica adecuada, como la autoridad nacional de competencia, la autoridad nacional reguladora del acceso a los documentos o una autoridad judicial nacional, cuyas decisiones sean vinculantes para el organismo del sector público afectado.

Capítulo 3. Condiciones de Reutilización

Artículo 5: Formatos disponibles (se sustituyen los apartados 1 y 2 por los nuevos 1, 2 y 3)

- 1. Los organismos del sector público facilitarán sus documentos en cualquier formato o lengua en que existan previamente, por medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno. Esto no significa que los organismos del sector público estén obligados a crear documentos o a adaptarlos para satisfacer una solicitud o a facilitar, cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado, extractos de documentos cuando ello conlleve algo más que una simple manipulación.
- cualquier formato o lengua en que existan previamente y, siempre que sea posible y apropiado, en formato legible por máquina y conjuntamente con sus metadatos. Tanto el formato como los metadatos, en la medida de lo posible, deben cumplir normas formales abiertas.

1. Los organismos del sector público facilitarán sus documentos en

- 2.Con arreglo a la presente Directiva, no podrá exigirse a los organismos del sector público que mantengan la producción de un determinado tipo de documento con vistas a su reutilización por una entidad del sector privado o público
- 2. El apartado 1 no supone que los organismos del sector público estén obligados, para cumplir dicho apartado, a crear documentos, adaptarlos o facilitar extractos de documentos, cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado que conlleve algo más que una simple manipulación.
- 3. Con arreglo a la presente Directiva, no podrá exigirse a los organismos del sector público que mantengan la producción *y el almacenamiento* de un determinado tipo de documento con vistas a su reutilización por una entidad del sector privado o público.





DIRECTIVA 2013/37/UE

Artículo 6: Principios de Tarificación (se sustituye el apartado único por los nuevos 1, 2, 3 y 4)

Cuando se aplique una tarifa, los ingresos totales obtenidos por la entrega y por permitir la reutilización de un documento no deberán superar el coste de recogida, producción, reproducción y difusión, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. Las tarifas se deberán basar en los costes durante un ejercicio contable apropiado, y deberán calcularse conforme a los principios contables aplicables a los organismos del sector público correspondientes.

- 1. Cuando se aplique una tarifa, por la reutilización de documentos, dicha tarifa se limitará a los costes marginales en que se incurra para su reproducción, puesta a disposición y difusión.
- 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a:
- a) los organismos del sector público a los que se exija generar ingresos para cubrir una parte sustancial de sus costes relativos a la realización de sus misiones de servicio público;
- b) a título de excepción, los documentos para los cuales se exija a los organismos del sector público en cuestión que generen ingresos suficientes para cubrir una parte sustancial de los costes de recogida, producción, reproducción y difusión de documentos. Estos requisitos se definirán con arreglo a la legislación o a otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro. En ausencia de tales normas, los requisitos se definirán en consonancia con la práctica administrativa común del Estado miembro;
- c) las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos.
- 3. En los casos a los que se hace referencia en el apartado 2, letras a) y b), los organismos del sector público en cuestión, calcularán el precio total conforme a criterios objetivos, transparentes y comprobables que establecerán los Estados miembros. Los ingresos totales de estos organismos obtenidos por suministrar documentos y autorizar su reutilización durante el ejercicio contable apropiado no superarán el coste de recogida, producción, reproducción y difusión, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. La tarifa se calculará conforme a los principios contables aplicables a los organismos del sector público correspondientes.
- 4. Cuando sean los organismos del sector público mencionados en el apartado 2, letra c), los que apliquen tarifas, los ingresos totales obtenidos por suministrar y autorizar la reutilización de documentos durante el ejercicio contable apropiado no superarán el coste de recogida, producción, reproducción, difusión, conservación y compensación de derechos, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. Las tarifas se calcularán conforme a los principios contables aplicables a los organismos del sector público correspondientes.



DIRECTIVA 2013/37/UE

Artículo 7: Transparencia (se sustituye el apartado único por los nuevos 1, 2, 3 y 4)

Las condiciones aplicables, así como las tarifas normales por reutilización de documentos conservados por organismos del sector público deberán ser fijadas y publicadas de antemano, mediante medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno. Previa solicitud, el organismo del sector público indicará la base de cálculo utilizada para las tarifas públicas. El organismo del sector público de que se trate deberá también indicar qué factores se tendrán en cuenta en el cálculo de las tarifas para casos atípicos. Los organismos del sector público asegurarán que los solicitantes de reutilización de documentos estén informados de las vías de recurso de que disponen para impugnar las decisiones y las prácticas que les afecten.

- 1. En el caso de tarifas normales para la reutilización de documentos que estén en poder de organismos del sector público, las condiciones aplicables, así como el importe real de dichas tarifas, incluida la base de cálculo de dichas tarifas, deberán ser fijadas y publicadas de antemano, mediante medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno.
- 2. Cuando se trate de tarifas para la reutilización distintas de las mencionadas en el apartado 1, el organismo del sector público de que se trate indicará por adelantado qué factores se tendrán en cuenta para el cálculo de dichas tarifas. Cuando se solicite, el organismo del sector público de que se trate también indicará cómo se han calculado dichas tarifas en relación con la solicitud de reutilización concreta.
- 3. Los requisitos mencionados en el artículo 6, apartado 2, letra b), se fijarán de antemano. Se publicarán por medios electrónicos siempre que sea posible y apropiado.
- 4. Los organismos del sector público asegurarán que los solicitantes de reutilización de documentos estén informados de las vías de recurso de que disponen para impugnar las decisiones y las prácticas que les afecten.

Artículo 8: Licencias (se modifica el apartado 1)

- 1. Los organismos del sector público podrán autorizar la reutilización de documentos sin condiciones o bien podrán imponer condiciones, en su caso a través de una licencia, teniendo en cuenta los aspectos pertinentes. Estas condiciones no restringirán sin necesidad las posibilidades de reutilización y no se usarán para restringir la competencia
- 1. Los organismos del sector público podrán autorizar la reutilización de documentos sin condiciones o bien podrán imponer condiciones, en su caso a través de una licencia. Estas condiciones no restringirán sin necesidad las posibilidades de reutilización y no se usarán para restringir la competencia.

Artículo 9: Dispositivos prácticos (se modifica el apartado único)

Los Estados miembros asegurarán la existencia de dispositivos prácticos que faciliten la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, tales como listados, de acceso en línea preferentemente, de los documentos más importantes, y portales conectados a listados descentralizados.

Los Estados miembros *crearán* dispositivos prácticos que faciliten la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, tales como listados de documentos principales con los metadatos pertinentes, accesibles, siempre que sea posible y apropiado, en línea y en formato legible por máquina, y portales conectados a los listados descentralizados. En la medida de lo posible, los Estados miembros facilitarán la búsqueda lingüística de los documentos en varios idiomas.



DIRECTIVA 2013/37/UE

Capítulo 4. No discriminación y prácticas comerciales justas

Artículo 11: Prohibición de los acuerdos exclusivos

Apartado 2 (se amplía con el apartado 2 y se añade el 2 bis)

2. No obstante, cuando sea necesario un derecho exclusivo para la prestación de un servicio de interés público, deberá reconsiderarse periódicamente, y en todo caso cada tres años, la validez del motivo que justificó la concesión del derecho exclusivo. Los acuerdos exclusivos establecidos tras la entrada en vigor de la presente Directiva deberán ser transparentes y ponerse en conocimiento del público.

2. No obstante, cuando sea necesario un derecho exclusivo para la prestación de un servicio de interés público, deberá reconsiderarse periódicamente, y en todo caso cada tres años, la validez del motivo que justificó la concesión del derecho exclusivo. Los acuerdos exclusivos establecidos tras la entrada en vigor de la presente Directiva deberán ser transparentes y ponerse en conocimiento del público. El presente apartado no se aplicará a la digitalización de los recursos culturales.

2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando exista un derecho exclusivo relacionado con la digitalización de los recursos culturales, el período de exclusividad no será superior, por regla general, a diez años. En el caso de que dicho período sea superior a diez años, su duración se revisará durante el undécimo año y, si procede, cada siete años a partir de entonces. Los acuerdos que concedan derechos exclusivos en el sentido del párrafo primero serán transparentes y se pondrán en conocimiento del público. Cuando exista un derecho exclusivo en el sentido del párrafo primero deberá facilitarse gratuitamente al organismo del sector público en cuestión, como parte de dichos acuerdos, una copia de los recursos culturales digitalizados. Esa copia estará disponible para su reutilización una vez finalizado el período de exclusividad.

Apartado 3 (se modifica)

Los acuerdos exclusivos existentes a los que no se aplique la excepción contemplada en el apartado 2 concluirán cuando expire el contrato o, en cualquier caso, no más tarde del... de diciembre de 2008.

3. Los acuerdos exclusivos existentes *a 1 de julio de 2005* a los que no se apliquen las excepciones contempladas en el apartado 2, concluirán cuando expire el contrato o, en cualquier caso, no más tarde del **31 de** diciembre de 2008.

Apartado 4 (se añade)

4. Sin perjuicio del apartado 3, los acuerdos exclusivos existentes a 17 de julio de 2013 a los que no se apliquen las excepciones contempladas en los apartados 2 y 2 bis concluirán cuando expire el contrato o, en cualquier caso, a más tardar el 18 de julio de 2043.





DIRECTIVA 2013/37/UE

Capítulo 5. No discriminación y prácticas comerciales justas

Artículo 13: Revisión

Apartado 1 (se modifica)

1. La Comisión llevará a cabo una revisión de la aplicación de 1. La Comisión llevará a cabo una revisión de la aplicación de la la presente Directiva antes de junio de 2008 y comunicará los resultados de dicha revisión, junto con eventuales propuestas de modificación de la Directiva, al Parlamento Europeo y al Consejo.

presente Directiva antes del 18 de julio de 2018 y comunicará los resultados de dicha revisión, junto con eventuales propuestas de modificación de la Directiva, al Parlamento Europeo y al Consejo.

Apartado 2 (se añade y el anterior apartado 2 pasa a ser el nuevo apartado 3)

2. Los Estados miembros presentarán, cada tres años, un informe a la Comisión, sobre la disponibilidad de información del sector público para reutilización, las condiciones que rigen su disponibilidad y las prácticas en materia de recurso. Sobre la base de dicho informe, que se hará público, los Estados miembros llevarán a cabo una revisión de la aplicación del artículo 6, en particular en lo que respecta al cálculo de las tarifas superiores a los costes marginales.





2. EN ESPAÑA: MARCO LEGISLATIVO ESTATAL

En España se vienen desarrollando desde 2007 políticas de datos abiertos bajo la denominación RISP (*Reutilización de la Información del Sector Público*) en la línea de las políticas europeas.

Vamos a repasar de forma cronológica el marco legislativo aprobado a nivel Estatal:

LEY 37/2007SOBRE
REUTILIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN DEL
SECTOR PÚBLICO ₹

2.1 Ley%2037 2007 A4716 0-47165.pdf

REAL DECRETO
1495/2011 POR EL QUE
SE DESARROLLA LA
LEY 37/2007

2.2 RD%201495 BOE-A-

2011-17560.pdf

NORMA TÉCNICA DE INTEROPERABILIDAD DE REUTILIZACIÓN DE RECURSOS DE LA INFORMACIÓN ₹ 2.3%20NTI%20Norma%20T, cnica BOE-A-2013-2380.pdf

LEY 19/2013 DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO

2.4 Ley%20Transparencia
BOE-A-2013-12887.pdf

LEY 18/2015 POR LA
QUE SE MODIFICA LA
LEY 37/2007

2.5%20Ley%2018 2015 BO
E-A-2015-7731.pdf

2007

Traspuso la Directiva Europea 2003/98/CE al marco legal español. Dio pie al inicio de una estrategia nacional en materia de datos abiertos tanto a nivel de la Administración General del Estado como a nivel autonómico

Desarrolló la Ley 37/2007, estableciendo un modelo de aviso legal para homogeneizar derechos y condiciones de reutilización. Este decreto dio pie a la posterior elaboración de la Norma Técnica de Interoperabilidad y a la creación de un catálogo de información pública reutilizable, datos.gob.es.

Estableció el conjunto de pautas básicas para la reutilización de documentos y recursos de información a los que se refiere el artículo 3 de la Ley 37/2007. Establece condiciones comunes sobre selección, identificación, descripción, formato, condiciones de uso y puesta a disposición de los documentos y recursos de información elaborados o custodiados por el sector público.

Con la Ley de Transparencia en España, las Administraciones se comprometen a una serie de obligaciones en materia de publicidad activa de la información pública, a la par que dotan a la ciudadanía de un nuevo derecho: el derecho de acceso a la información pública. Esta Ley incorpora diversos principios y obligaciones en materia de formatos de publicación para favorecer la reutilización de la información.

Incorporó al ordenamiento jurídico español los cambios que ha introducido la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en el régimen de reutilización de documentos del sector público.

2015

2013



2.1 Ley 37/2007 sobre reutilización de la información del sector público

La Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, es la norma que transpone al ordenamiento español la Directiva europea 2003/98/CE.

Destacamos como características principales:

- Contiene la regulación básica del régimen jurídico aplicable a la reutilización de la información elaborada o custodiada por las administraciones y organismos del sector público.
- Establece un marco general mínimo para las condiciones de reutilización de la información pública, en especial la información en soporte digital recopilada por los distintos organismos públicos, teniendo en cuenta la heterogeneidad de la información disponible.
- Pretende promover la puesta a disposición de los documentos en formato electrónico, contribuyendo al desarrollo de la Sociedad de la Información, al objeto de facilitar la creación de productos y servicios de información de valor añadido.
- ✓ Finalmente, la extensión de la reutilización de la información del sector público puede facilitar una mayor transparencia administrativa.

RESUMEN

A continuación presentamos un resumen de la Ley:

Objeto

Regulación básica del régimen jurídico aplicable a la reutilización de los documentos elaborados o custodiados por las administraciones y organismos del sector público, sin perjuicio del régimen aplicable al derecho de acceso a los documentos y especialidades previstas en su normativa reguladora (Art. 1).

Ámbito subjetivo de aplicación (Art.2)

- La Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas y Entidades que integran la Administración Local.
- Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social. Organismos autónomos, Agencias Estatales, Consorcios, Fundaciones, Asociaciones constituidas por las Administraciones del sector público.





 Cualquier entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculada o dependiente de cualquiera de las Administraciones públicas.

Ámbito objetivo de aplicación

- Se entiende por reutilización el uso de documentos en poder de las Administraciones y organismos del sector público, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública (Art. 3.1).
- Se considera documento a toda información, cualquiera que sea su soporte material, electrónico o forma de expresión gráfica, sonora o en imagen utilizada (Art. 3.2).

Exclusiones del ámbito de aplicación

La presente Ley no será aplicable a:

- El intercambio de documentos entre administraciones y organismos del sector público en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas (Art. 3.1).
- Los programas informáticos que estén protegidos por legislación específica (Art. 3.2).
- Documentos sobre los que existan prohibiciones o limitaciones en el derecho de acceso en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992 (Art. 3.3.a).
- Documentos que afecten a la defensa nacional, la seguridad del Estado, la protección de la seguridad pública, los sometidos al secreto estadístico y confidencialidad comercial (Art. 3.3.b).
- Documentos para cuyo acceso se requiera ser titular de un derecho o interés legítimo (Art. 3.3.c).
- Documentos para finalidades ajenas a las funciones de servicio público (Art. 3.3.d).
- Documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros (Art. 3.3.e).
- Documentos conservados por las entidades de servicios esenciales de radiodifusión sonora y televisiva y sus filiales (Art. 3.3.f).
- Documentos de entidades educativas e investigación: centros escolares, universidades, archivos, bibliotecas, centros de investigación (Art. 3.3.g).
- Documentos de entidades culturales como museos, bibliotecas, archivos





históricos, orquestas, óperas, ballets y teatros (Art. 3.3.h).

Tratamiento de solicitudes de reutilización (Art. 10)

- Deberán ser dirigidas al órgano en cuyo poder obren los documentos por quien pretenda reutilizarlos. La solicitud deberá identificar el documento y especificar fines comerciales o no comerciales.
- El órgano competente resolverá en un plazo máximo de 20 días, con una ampliación de otros 20 días cuando, por el volumen o complejidad de la información solicitada, no sea posible resolver en el citado plazo.
- El solicitante podrá entender desestimada su solicitud si no se hubiese dictado resolución expresa en el plazo máximo.
- Si se denegara la reutilización total o parcial, se notificará al solicitante comunicándole los motivos, siempre fundados en alguna de las disposiciones de la Ley o el ordenamiento jurídico vigente.
- Las resoluciones adoptadas deberán contener una referencia a las vías de recurso a las que pueda cogerse el solicitante.

Formatos (Art. 5)

- Se promoverá la puesta a disposición de documentos por medios electrónicos, en cualquier formato o lengua que existan previamente y de forma accesible para personas con discapacidad.
- No supondrá obligación para la Administración facilitar extractos de documentos cuando suponga esfuerzo desproporcionado para satisfacer la solicitud.

Tarifas (Art. 7)

Podrá aplicarse una tasa o un precio público por el suministro de documentos para su reutilización en las condiciones previstas en la Ley 8/1989. Se podrán aplicar tasas o precios diferenciados según se trate de reutilización comercial o no comercial. Si dichos documentos los reutiliza la Administración como base para actividades comerciales ajenas a las funciones propias que tenga atribuidas, se aplicarán las mismas tasas o precios y condiciones que al resto de usuarios.

Condiciones de reutilización

- Condiciones generales (Art. 8): Que el contenido no sea alterado, ni se desnaturalice el sentido de la información. Que se cite la fuente y la fecha de última actualización.
- Las Administraciones podrán optar por tres modalidades de puesta a





disposición (Art 4.2):

- Sin sujeción a condiciones.
- Con sujeción a condiciones establecidas en licencias-tipo.
- Mediante solicitud, pudiendo incorporar en estos supuestos condiciones establecidas en una licencia.
- Cuando se otorgue una licencia (Art. 9) deberá reflejar finalidad comercial o no comercial, para que se conceda la reutilización, duración de la licencia, obligaciones del beneficiario, responsabilidades de uso e indicar el carácter gratuito o tasa o precio público aplicable.

Acuerdos exclusivos (Art. 6)

- No será admisible el otorgamiento de derechos exclusivos a favor de terceros, salvo que sea necesario para la prestación de un servicio de interés público.
- Cuando sea necesario para la prestación de un servicio de interés público, deberá revisarse periódicamente cada tres años la validez del motivo que justificó la concesión del derecho exclusivo. Estos acuerdos exclusivos deberán ser transparentes y públicos.

Régimen sancionador

- Infracciones muy graves: desnaturalizar el sentido de la información o alteración muy grave del contenido cuando se ha concedido una licencia. Multas de 50.001 a 100.000 euros. (Art.11.1 y Art.11.4.a).
- Infracciones graves: reutilización sin licencia cuando ésta sea necesaria, reutilización para una finalidad diferente a la concedida, alteración grave del contenido o incumplimiento grave de otras condiciones impuestas en la licencia. Multas de 10.001 a 50.000 euros. (Art.11.2 y Art.11.4.b).
- Infracciones leves: no mencionar la fecha de la última actualización de la información, alteración leve del contenido, ausencia de citar la fuente o inclumplimiento leve de otras condiciones impuestas en la licencia. Multas de 1.000 a 10.000 euros. (Art.11.3 y Art.11.4.c).

2.2 Real Decreto 1495/2011 sobre reutilización de la información del sector público.

♣Real Decreto 1495/2011: 2.2 RD%201495 BOE-A-2011-17560.pdf

El Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal, desarrolló la Ley 37/2007





incorporando de forma específica un <u>modelo de aviso legal:</u> http://datos.gob.es/?q=avisolegal_tipo y la posterior elaboración de la **Norma Técnica de Interoperabilidad** de Reutilización de recursos de la información (**NTI-RISP**).

El objeto del **modelo de aviso legal** es ayudar a homogeneizar la publicación de información en materia de **derechos y condiciones de reutilización**.

Modelo de Aviso legal recogido en el ANEXO del Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, de desarrollo de la Ley 37/2007, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal.



OBLIGATORIEDAD DE LAS CONDICIONES GENERALES.

Las presentes condiciones generales, disponibles con carácter permanente bajo www.datos.gob.es/avisolegal, vincularán a cualquier agente reutilizador por el mero hecho de hacer uso de los documentos sometidos a ellas.

Autorización de reutilización y cesión no exclusiva de derechos de propiedad intelectual.

Las presentes condiciones generales permiten la reutilización de los documentos sometidos a ellas para fines comerciales y no comerciales. Se entiende por reutilización el uso de documentos que obran en poder de los órganos de la Administración General del Estado y los demás organismos y entidades del sector público estatal referidos en el artículo 1.2 del Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público estatal, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública. La reutilización autorizada incluye, a modo ilustrativo, actividades como la copia, difusión, modificación, adaptación, extracción, reordenación y combinación de la información.

El concepto de documento es el establecido en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, por lo que comprende toda información cualquiera que sea su soporte material o electrónico así como su forma de expresión gráfica, sonora o en imagen utilizada, incluyendo, en consecuencia, también los datos en sus niveles más desagregados o en bruto.

Esta autorización conlleva, asimismo, la cesión gratuita y no exclusiva de los derechos de propiedad intelectual, en su caso, correspondientes a tales documentos,





autorizándose la realización de actividades de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación, necesarias para desarrollar la actividad de reutilización autorizada, en cualquier modalidad y bajo cualquier formato, para todo el mundo y por el plazo máximo permitido por la Ley.

Condiciones generales para la reutilización.

Son de aplicación las siguientes condiciones generales para la reutilización de los documentos sometidos a ellas:

- Está prohibido desnaturalizar el sentido de la información.
- Debe citarse la fuente de los documentos objeto de la reutilización. Esta cita podrá realizarse de la siguiente manera: "Origen de los datos: [órgano administrativo, organismo o entidad del sector público estatal de que se trate]".
- Debe mencionarse la fecha de la última actualización de los documentos objeto de la reutilización, siempre cuando estuviera incluida en el documento original.
- No se podrá indicar, insinuar o sugerir que la [órgano administrativo, organismo o entidad del sector público estatal de que se trate] titular de la información reutilizada participa, patrocina o apoya la reutilización que se lleve a cabo con ella.
- Deben conservarse, no alterarse ni suprimirse los metadatos sobre la fecha de actualización y las condiciones de reutilización aplicables incluidos, en su caso, en el documento puesto a disposición para su reutilización.

Exclusión de responsabilidad.

La utilización de los conjuntos de datos se realizará por parte de los usuarios o agentes de la reutilización bajo su propia cuenta y riesgo, correspondiéndoles en exclusiva a ellos responder frente a terceros por daños que pudieran derivarse de ella.

[El órgano administrativo, organismo o entidad del sector público estatal de que se trate] no será responsable del uso que de su información hagan los agentes reutilizadores ni tampoco de los daños sufridos o pérdidas económicas que, de forma directa o indirecta, produzcan o puedan producir perjuicios económicos, materiales o sobre datos, provocados por el uso de la información reutilizada.

[El órgano administrativo, organismo o entidad del sector público estatal de que se trate] no garantiza la continuidad en la puesta a disposición de los documentos reutilizables, ni en contenido ni en forma, ni asume responsabilidades por cualquier error u omisión contenido en ellos.



Responsabilidad del agente reutilizador.

El agente reutilizador se halla sometido a la normativa aplicable en materia de reutilización de la información del sector público, incluyendo el régimen sancionador previsto en el artículo 11 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Modelo de Aviso legal recogido en el ANEXO del Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, de desarrollo de la Ley 37/2007, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal

RESUMEN

A continuación presentamos un resumen del Real Decreto:

Objeto

Desarrollar la Ley 37/2007 en lo relativo al régimen jurídico de la reutilización, las obligaciones del sector público estatal, las modalidades de reutilización de los documentos reutilizables y el régimen aplicable a documentos reutilizables sujetos a derechos de propiedad intelectual o que contengan datos personales (Art. 1).

Ambito de aplicación

Entes, organismos y entidades del sector público estatal (Art. 1.2).

Principio general

Se autorizará la reutilización de los documentos elaborados y custodiados por sector público estatal que no se encuentren entre las excepciones previstas por la Ley 37/2007. (Art. 2.1).

Estructura de gestión

Los órganos, organismos y entidades del sector público estatal contarán con un órgano de coordinación de las actividades de reutilización de la información cuya labor es coordinar las actividades de reutilización con las políticas del organismo, facilitar información sobre los órganos competentes en su ámbito para la recepción, tramitación y resolución de solicitudes y resolver las quejas/sugerencias cuando proceda. (Art. 3.1).

La potestad sancionadora conforme al artículo 11 de la Ley 37/2007 recae sobre el titular del Ministerio en caso de infracciones muy graves y en los órganos titulares de la información pública correspondiente (con rango mínimo de Dirección General) en caso de infracciones graves o leves. En cuanto al resto de organismos, la potestad sancionadora recae en el titular del organismo, ente o entidad de que se trate. (Art.



3.3).

El Consejo Superior de Administración Electrónica coordinará los aspectos técnicos y elaborará y publicará un informe anual sobre las actividades en esta materia durante el 3º trimestre de cada año. (Art. 6.1).

La Secretaría de Estado para la Función Pública y la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información ejercerán la función general de promoción de la reutilización de la información del Sector Público (Art. 6.2).

Los organismos aprobarán un plan propio de medidas de impulso de la reutilización por medios electrónicos dentro del ámbito de sus competencias. (disposición adicional segunda).

Formatos

Se pondrán a disposición los documentos reutilizables que se encuentren previamente en formatos electrónicos, por medios electrónicos, de manera estructurada y usable y preferentemente en bruto, en formatos procesables y accesibles de forma automatizada correspondiente a estándares abiertos según el Esquema Nacional de Interoperabilidad. Debe procurarse que la información se actualice completa e íntegra en tiempo y frecuencia adecuados. (Art. 2.2 y Art 2.3).

Los documentos en formato no electrónico serán puestos a disposición previa solicitud. (Art. 2.5 y Art 8.4).

Condiciones de reutilización

- Se establecen condiciones generales para todas las modalidades de puesta a disposición que completan las ya expuestas en el Art. 8 de la Ley 37/2007:
 - ✓ No se podrá indicar, insinuar o sugerir que los organismos o entidades del sector público titulares de la información participan, patrocinan o apoyan la reutilización que se lleve a cabo con ella.
 - ✓ No se alterarán los metadatos sobre la fecha de actualización, condiciones aplicables en los documentos que se dispongan para su reutilización.
- Como Anexo se incluye un modelo de aviso legal con estas condiciones que vamos a repasar más adelante.
- La modalidad general básica será la puesta a disposición sin sujeción a condiciones específicas, más allá de las dispuestas en las condiciones generales. Deberá motivarse cuando se opten por las otras modalidades del Art 4.2. de la Ley 37/2007. (Art. 8).
- En los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros, sólo se podrá autorizar su reutilización si el



organismo dispone u obtiene la cesión de los derechos de explotación por parte de sus titulares. (Art. 9).

• Los documentos que contengan datos de carácter personal no serán reutilizables pero siempre que los medios técnicos y económicos lo permitan debe procederse a la disociación de los datos personales. (Art. 11).

Catálogo de datos

- Los organismos deberán informar de manera estructurada y usable sobre qué documentación es susceptible de ser reutilizada, preferentemente a través de un espacio dedicado en la sede electrónica con la ubicación "sede.gob.es/datosabiertos", y facilitando la búsqueda de los documentos disponibles (Art. 4).
- Se mantendrá un Catálogo de Información Pública reutilizable (datos.gob.es) que permita acceder desde un único punto a los distintos recursos disponibles de información pública reutilizable. Los organismos colaborarán en la actualización constante de dicho catálogo (Art. 5).

+ SABER MÁS

En Febrero de 2012 se publicó una <u>Guía de Aplicación del Real Decreto</u> 1495/2011:2 2 SaberMas Guia de aplicacion RD1495.pdf para facilitar a los organismos del sector público estatal que puedan realizar adecuadamente las adaptaciones y tareas de mantenimiento necesarias en sus sistemas de información y sitios web (los que correspondan) a fin de cumplir con el Real Decreto. Recomendamos su lectura dado que:

- Describe tanto los pasos a seguir como los modelos o herramientas a emplear.
- Presenta una propuesta de esquema organizativo que apoye y dé soporte a la publicación y puesta a disposición de la información del Sector Público.



2.3 Norma Técnica de Interoperabilidad de Reutilización de recursos de información

Norma Técnica: 2.3%20NTI%20Norma%20T%C2%82cnica_BOE-A-2013-2380.pdf

¿CÓMO SURGE LA NORMA TÉCNICA?

La NTI de Reutilización de recursos de información surge de la modificación del Real Decreto 4/2010 a través de la disposición final primera del Real Decreto 1495/2011.

¿PARA QUÉ ES NECESARIA?

Tiene por objeto establecer el conjunto de pautas básicas para la reutilización de documentos y recursos de información elaborados o custodiados por el sector público a los que se refiere el artículo 3 de la **Ley 37/2007**.

La Norma incluye:

- Los elementos que debe recoger una política de reutilización de recursos de información.
- Definición de una serie de directrices para que las Administraciones públicas desarrollen sus propias políticas de reutilización de documentos y recursos de información a reconocer dentro de sus ámbitos competenciales.

RESUMEN

A continuación presentamos un resumen de la Norma:

I. Objeto

Establecer el conjunto de pautas básicas para la reutilización de documentos y recursos de información elaborados o custodiados por el sector público.

II. Ámbito de aplicación

Cualquier órgano de la Administración pública o Entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de aquella.

III. Selección de información reutilizable

- Se considerarán prioritarios los de mayor relevancia y potencial social y económico.
- Serán primarios, evitando modificaciones y del nivel granular más fino posible.
- Tendrán asociada información estructurada que permita su procesamiento





automatizado.

• Estarán actualizados a sus últimas versiones, indicando fecha de última actualización y periodicidad de la misma.

IV. Identificación de la información reutilizable

- Los documentos y recursos de información reutilizables estarán identificados mediante referencias únicas y unívocas, basadas en identificadores de recursos uniformes.
- Se propone un esquema de identificadores en el Anexo II.

V. Descripción de la información reutilizable

Se describe el conjunto de metadatos mínimo que deben acompañar tanto a los recursos de información que se publiquen, como a sus distintas distribuciones y al propio catálogo de datos. La descripción de los metadatos se encuentra en el anexo III de la norma y los anexos IV y V contienen los posibles valores de ciertos metadatos.

VI. Formatos

Se recomienda el uso de estándares abiertos y, de forma complementaria, otros estándares de uso generalizado entre la ciudadanía o cuando existan particularidades que los justifiquen. Se seleccionarán preferentemente formatos que permitan representación semántica.

VII. Términos y condiciones de uso

Se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 37/2007. Podrá tomarse como referencia lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1495/2011.

VIII. Puesta a disposición de documentos y recursos de información

Se establecen directrices para la publicación de documentos de acuerdo a los principios de accesibilidad según Ley 11/2007. Los organismos recogidos en el Art 1.2 del RD 1495/2011 deberán ofrecer información estructurada, preferentemente a través de un espacio dedicado en su sede electrónica con el Localizador de Recurso Uniforme correspondiente, según el modelo de http://www.sede.gob.es/datosabiertos. Se debe ofrecer documentación que facilite el uso de los puntos de información y la interpretación de la información en sí.





IX. Catálogo de Información Pública reutilizable

Se establecen las directrices para exponer el catálogo, que deberá incorporar una interfaz de publicación y otra de consulta, proporcionando acceso a los recursos de información mediante documentos HTML legibles por personas y mediante formatos procesables automáticamente para favorecer la reutilización e interoperabilidad con otros catálogos.

+ SABER MÁS

El texto completo de la **Norma Técnica de Interoperabilidad** se aprobó mediante Resolución de 19 de Febrero de 2013.

Te recomendamos leer sus anexos, que ofrecen toda una especificación técnica para garantizar la interoperabilidad entre catálogos de datos y recursos de información:

- ✓ Contiene un glosario terminológico muy interesante (Anexo I).
- ✓ Un esquema de URIs (Anexo II) para localizar los recursos de información inequívocamente.
- Una especificación sobre metadatos de los recursos y el catálogo (Anexo III).
- ✓ Una taxonomía para sectores primarios (Anexo IV) y tabla de identificadores de cobertura geográfica (Anexo V) con el fin de armonizar la clasificación y forma de geo-localizar los recursos de información entre catálogos.
- Un modelo de representación semántica de catálogos y registros (Anexo VI).

Es también interesante consulta la <u>Guía de aplicación de la NTI-RISP</u>: http://administracionelectronica.gob.es/general/error.htm?errorhttp=404#.VtAsHpzhDIU.

2.4 Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la Información pública y buen gobierno

Ley 19/2013: 2.4 Ley%20Transparencia BOE-A-2013-12887.pdf

En diciembre de 2013 se aprobaba la primera **Ley de Transparencia en España**, mediante la cual :

✓ Las Administraciones se comprometen a una serie de obligaciones en





materia de publicidad activa de la información pública.

- ✓ Las Administraciones dotan a la ciudadanía de un nuevo derecho: el derecho de acceso a la información pública.
- ✓ La ciudadanía, mediante un procedimiento de solicitud de acceso a la información, podría requerir la publicación de información en manos de la Administración antes no publicada.

EN MATERIA DE REUTILIZACIÓN

La Ley 19/2013 incorpora, a lo largo de su articulado, diversos **principios y obligaciones** en materia de **formatos de publicación** para favorecer la reutilización de la información, tales como:

Artículo 5, Apartado 4

La información sujeta a las **obligaciones de transparencia** será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web, de una manera **clara**, **estructurada y entendible** para los interesados y, preferiblemente, en **formatos reutilizables**. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la **accesibilidad**, **la interoperabilidad**, **la calidad y la reutilización** de la información publicada así como su identificación y localización.

Artículo 11, apartado c)

Reutilización: se fomentará que la información sea publicada en **formatos que permitan su reutilización**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo.

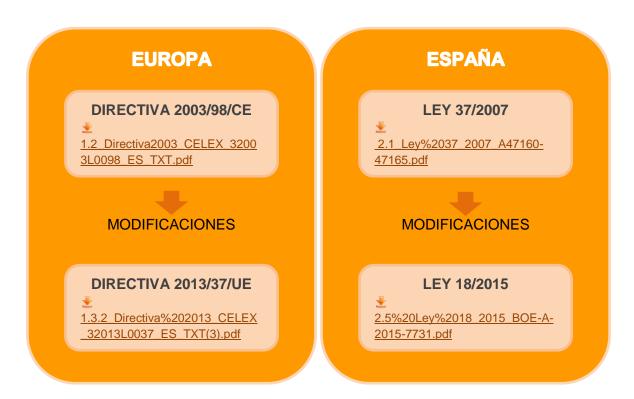
2.5 Ley 18/2015 por la que se modifica la Ley 37/2007

El objeto de la **Ley 18/2015** es la incorporación al ordenamiento jurídico español de los cambios que ha introducido la **Directiva 2013/37/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo en el régimen de reutilización de documentos del sector público.

La **Ley 18/2015** recoge una serie de modificaciones a la anterior **Ley 37/2007**. Vamos a recordar el esquema de trasposición de Directivas a las Leyes de ámbito estatal:







RESUMEN

A continuación se resumen las modificaciones que realiza la Ley 18/2015 sobre la Ley 37/2007:

Ámbito objetivo de aplicación

- ✓ La obligación inequívoca para las Administraciones y organismos del sector público de autorizar la reutilización de los documentos con la excepción de aquellos que estén expresamente excluidos (Art. 3.2).
- ✓ Se ha ampliado el ámbito de aplicación a las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos, dado el importante volumen de recursos de información que poseen y los proyectos de digitalización que vienen llevando a cabo (Art. 3.3.h)

Exclusiones del ámbito de aplicación (Art. 3.3)

- Documentos sobre los que existan prohibiciones o limitaciones en la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.
- Documentos obtenidos por la Administración Tributaria y la Seguridad Social en el desempeño de sus funciones.
- Documentos sometidos a secretos comerciales, profesionales o empresariales.





- Documentos producidos o conservados en museos y archivos estatales como agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que sean resultado de una investigación.
- Documentos producidos y conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, museos y archivos.
- Partes de documentos que solo incluyan logotipos, divisas e insignias.
- Documentos a los que no pueda accederse por motivos de protección de los datos personales.
- Documentos elaborados por entidades del sector público empresarial y fundacional.
- Los estudios realizados por entidades del sector público en colaboración con el sector privado.

Tratamiento de solicitudes de reutilización

Ante una resolución desestimatoria fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros, las bibliotecas, museos y archivos no están obligados a incluir una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos (Art. 10.6).

Formatos

Siempre que sea posible y no implique un esfuerzo desproporcionado, se facilitarán los documentos en formatos abiertos y legibles por máquina conjuntamente con sus metadatos, y en el mayor grado posible de precisión y desagregación. Tanto el formato como los metadatos seguirán normas formales y estándares abiertos (Art. 5.2).

Tarifas (Art. 7)

Se incorpora el principio de costes marginales en el cálculo del régimen de tarifas por la reutilización de documentos establecido en la Directiva, excepto para:

- Los archivos, museos y bibliotecas, incluidas las universitarias.
- Los centros o documentos para los cuales se exija generar ingresos para realizar su actividad.

Se impulsa un régimen de transparencia en las tarifas así como el uso de los medios electrónicos en la publicación de las mismas, y extiende la vía de recurso a la tarifación.





Condiciones de reutilización

Se incluyen las siguientes condiciones generales:

- Que los metadatos no sean alterados (Art.8.a)
- Se especificarán qué finalidades concretas de reutilización se permiten cuando la información contenga datos de carácter personal (Art.8.e).
- Se prohíbe revertir el procedimiento de disociación cuando la información facilitada contuviera suficientes elementos para identificar a los interesados en el proceso de reutilización. (Art.8.f)
- La reutilización se realizará por parte de los usuarios y agentes de reutilización bajo su responsabilidad, correspondiéndoles en exclusiva responder frente a daños a terceros. (Art.4.7)
- La Administración no renuncia a sus derechos de explotación por hacer reutilizable un conjunto de información (Art.4.8).
- No se podrá indicar de modo alguno que la Administración patrocina, participa o apoya un proyecto de reutilización (Art.4.9).
- Se fomenta el uso de licencias abiertas con las mínimas restricciones posibles sobre la reutilización de la información (Art. 9).

Catálogo de datos

Se introduce la obligación de crear sistemas de gestión documental que permitan a los ciudadanos la adecuada recuperación de la información disponible en línea para la reutilización, y en particular el mantenimiento por parte de la Administración General del Estado de un Catálogo de Información Pública Reutilizable (Art. 4.5).

Acuerdos exclusivos

Se permite de forma excepcional la modalidad de acuerdos exclusivos cuando:

- Sean necesarios para la prestación de un servicio de interés público. Deben revisarse al menos cada 3 años para determinar si continúa la causa que lo justificó (Art.6.2).
- Para la digitalización de recursos culturales por un período no superior a 10 años, con la obligación de entregar una copia a la Administración de los materiales digitalizados de la misma calidad, que será puesta a disposición para reutilizar una vez finalizado el acuerdo (Art.6.3).





+ SABER MÁS

Puedes encontrar un interesante resumen de las novedades introducidas en la Ley 18/2015 en Nota sobre la Ley 18/2015 (2015, Portal de Administración Electrónica de España)

3.%20Nota%20sobre%20Ley%2018%20RISP_html.pdf.

LEY 37/2007

LEY 18/2015

Título 1. Disposiciones Generales

Artículo 3: Ámbito Objetivo de Aplicación

Apartado 2: se modifica

2. La presente ley se aplicará a los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público, cuya reutilización sea autorizada por éstos.

Se entiende por documento toda información cualquiera que sea su soporte material o electrónico así como su forma de expresión gráfica, sonora o en imagen utilizada. A estos efectos no se considerarán documentos los programas informáticos que estén protegidos por la legislación específica aplicable a los mismos.

2. La presente Ley se aplicará a los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público, cuya reutilización no esté expresamente limitada por éstos.

Apartado 3: se modifica y amplía con las secciones i) a I)

- 3. La presente ley no será aplicable a los siguientes documentos que obren en las Administraciones y organismos del sector público previstos en el artículo
- 3. La presente Ley no será aplicable a los siguientes documentos que obren en las Administraciones y organismos del sector público previstos en el artículo 2:
- a) Los documentos sobre los que existan prohibiciones o limitaciones en el derecho de acceso en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las demás normas que regulan el derecho de acceso o la publicidad registral con carácter específico.
- a) Los documentos sobre los que existan prohibiciones o limitaciones en el derecho de acceso en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen

Gobierno y las demás normas que regulan el derecho de acceso o la publicidad registral con carácter específico.

- b) Los documentos que afecten a la defensa nacional, la seguridad del Estado, la protección de la seguridad pública, así como los sometidos al secreto estadístico y a la confidencialidad comercial y, en general, los documentos relacionados con actuaciones sometidas por una norma al deber de reserva, secreto o confidencialidad.
- b) De conformidad con su legislación específica, los documentos que afecten a la defensa nacional, la seguridad del Estado, la protección de la seguridad pública, así como los obtenidos por la Administración Tributaria y la Administración de la Seguridad Social en el desempeño de sus funciones, los sometidos al secreto estadístico, a la confidencialidad comercial, tales como secretos comerciales, profesionales o empresariales y, en general, los documentos relacionados con actuaciones sometidas por una norma al deber de reserva, secreto o confidencialidad.
- c) Los documentos para cuyo acceso se requiera ser titular de un derecho o interés legítimo.
- c) Los documentos para cuyo acceso se requiera ser titular de un derecho o interés legítimo.





| d) Los documentos que obran en las Administraciones y organismos del sector público para finalidades ajenas a las funciones de servicio público que tengan atribuidas definidas con arreglo a la normativa vigente. | d) Los documentos que obran en las Administraciones y organismos del sector público para finalidades ajenas a las funciones de servicio público , de acuerdo con la legislación aplicable y en particular, con la normativa de creación del servicio público de que se trate. |
|--|--|
| e) Los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros. No obstante, la presente ley no afecta a la existencia | e) Los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros. |
| de derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público ni a su posesión por éstos, ni restringe el ejercicio de esos derechos fuera de los límites establecidos por la presente ley. El ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público deberá realizarse de forma que se | No obstante, la presente Ley no afecta a la existencia de derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público ni a su posesión por éstos, ni restringe el ejercicio de esos derechos fuera de los límites establecidos por la presente Ley. El ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público deberá realizarse de forma que se facilite su reutilización |
| facilite su reutilización. | Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, a los documentos respecto de los que las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos sean titulares originarios de los derechos de propiedad intelectual como creadores de la misma conforme a lo establecido en la legislación de propiedad intelectual, así como cuando sean titulares porque se les haya transmitido la titularidad de los derechos sobre dicha obra según lo dispuesto en la citada legislación, debiendo en este caso respetar lo establecido en los términos de la cesión. |
| f) Los documentos conservados por las entidades que gestionen los servicios esenciales de radiodifusión sonora y televisiva y sus filiales. | f) Los documentos conservados por las entidades que gestionen los servicios esenciales de radiodifusión sonora y televisiva y sus filiales. |
| g) Los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, tales como centros escolares, universidades, archivos, bibliotecas y centros de investigación, con inclusión de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación. | g) Los documentos producidos o conservados por instituciones educativas y de investigación (incluidas las organizaciones para la transferencia de los resultados de la investigación, centros escolares y universidades, exceptuando las bibliotecas universitarias) así como los museos y archivos estatales como agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación siempre que sean resultado de una investigación. |
| h) los documentos conservados por instituciones culturales tales como museos, bibliotecas, archivos históricos, orquestas, óperas, ballets y teatros. | h) Los documentos producidos o conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos. |
| | i) Las partes de documentos que solo incluyan logotipos, divisas e insignias. |
| | j) Los documentos a los que no pueda accederse o cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de los datos personales, de conformidad con la normativa vigente y las partes de documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales. |
| | k) Los documentos elaborados por entidades del sector público empresarial y fundacional en el ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y los de carácter comercial, industrial o mercantil elaborado en ejecución del objeto social previsto en sus Estatutos. |
| | l) Los estudios realizados por entidades del sector público en colaboración con el sector privado, mediante convenios o cualquier otro tipo de instrumento, como fórmula de financiación de los mismos. |
| 4. Lo previsto en esta ley no restringirá las previsiones más favorables que sobre acceso o reutilización se establezcan en las leyes sectoriales. | |





LEY 18/2015

Título 2. Régimen Jurídico de la Reutilización

Artículo 4: Régimen administrativo de la reutilización

Apartado 2 se modifica y amplía con la sección d)

- 2. Las Administraciones y organismos del sector público podrán optar por que los distintos documentos que obran en su poder sean reutilizables de acuerdo con alguna o algunas de las siguientes modalidades:
- 2. Las Administraciones Públicas y organismos del sector público velarán porque los documentos a los que se aplica esta normativa puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con alguna o algunas de las siguientes modalidades:
- d) Acuerdos exclusivos conforme el procedimiento previsto en el artículo 6.

Apartado 5 se modifica

- 5. Las Administraciones y organismos del sector público facilitarán mecanismos accesibles electrónicamente que posibiliten la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, creando sistemas de gestión documental que permitan a los ciudadanos la adecuada recuperación de la información, tales como listados, bases de datos o índices y portales que enlacen con listados descentralizados.
- 5. Las Administraciones y organismos del sector público crearán sistemas de gestión documental que permitan a los ciudadanos la adecuada recuperación de la información, disponibles en línea y que enlacen con los sistemas de gestión puestos a disposición de los ciudadanos por otras Administraciones. Asimismo, facilitarán herramientas informáticas que permitan la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, con los metadatos pertinentes de conformidad con lo establecido en las normas técnicas de interoperabilidad, accesibles, siempre que sea posible y apropiado, en línea y en formato legible por máquina.

En particular, la Administración General del Estado mantendrá un catálogo de información pública reutilizable, correspondiente al menos al ámbito de la Administración General del Estado y a sus organismos públicos vinculados o dependientes.

En la medida de lo posible, se facilitará la búsqueda multilingüe de los documentos.

Apartados 7, 8 y 9 se añaden

- 7. La utilización de los conjuntos de datos se realizará por parte de los usuarios o agentes de la reutilización bajo su responsabilidad y riesgo, correspondiéndoles en exclusiva a ellos responder frente a terceros por daños que pudieran derivarse de ella.
- Las Administraciones y organismos públicos no serán responsables del uso que de su información hagan los agentes reutilizadores ni tampoco de los daños sufridos o pérdidas económicas que, de forma directa o indirecta, produzcan o puedan producir perjuicios económicos, materiales o sobre datos, provocados por el uso de la información reutilizada.
- 8. La puesta a disposición de un documento por un organismo del sector público para su reutilización no supone renuncia al derecho a su explotación, ni es impedimento para la modificación de los datos que en el mismo consten como consecuencia del ejercicio de funciones o competencias de dicho organismo.
- 9. Igualmente, no se podrá indicar, de ningún modo, que los órganos administrativos, organismos y entidades del sector público estatal titulares de la información reutilizada participan, patrocinan o apoyan la reutilización que se lleve a cabo de ella.





LEY 18/2015

Artículo 5: Formatos disponibles para la reutilización

Apartado 2: se modifica

- 2. Las Administraciones y organismos del sector público facilitarán sus documentos en cualquier formato o lengua en que existan previamente, procurando proporcionarlos por medios electrónicos conforme lo previsto en el apartado anterior. Esto no supondrá la obligación por parte de las Administraciones y organismos de facilitar extractos de documentos cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado, crear documentos, adaptarlos o mantener la producción de un determinado documento para satisfacer una solicitud.
- 2. Las Administraciones y organismos del sector público facilitarán sus documentos en cualquier formato o lengua preexistente, pero también procurarán, siempre que ello sea posible y apropiado, proporcionarlos en formato abierto y legible por máquina conforme a lo previsto en el apartado anterior y conjuntamente con sus metadatos, con los niveles más elevados de precisión y desagregación. Tanto el formato como los metadatos, en la medida de lo posible, deben cumplir estándares y normas formales abiertas. Esto no implicará que las Administraciones y organismos del sector público estén obligados a crear documentos, adaptarlos o facilitar extractos de documentos, cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado que conlleve algo más que una simple manipulación.

Apartado 3: se modifica

- 3. Con arreglo en lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, los medios electrónicos de puesta a disposición de los documentos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán accesibles a las personas con discapacidad, de acuerdo con las normas técnicas existentes en la materia.
- Asimismo, las Administraciones y organismos del sector público adoptarán, en la medida de lo posible, las medidas adecuadas para facilitar que aquellos documentos destinados a personas con discapacidad estén disponibles en formatos que tengan en cuenta las posibilidades de reutilización por parte de dichas personas.
- No regirá esta obligación en los supuestos en los que dicha adecuación no constituya un ajuste razonable, entendiéndose por tal lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 51/2003.

3. Con arreglo a la presente Ley, no podrá exigirse a las Administraciones y organismos del sector público que mantengan la producción y el almacenamiento de un determinado tipo de documento con vistas a su reutilización.





LEY 18/2015

Apartado 4 y 5 se añaden

- 4. Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Anexo, la puesta a disposición de los documentos para su reutilización por medios electrónicos por parte de las Administraciones y organismos del sector público debe realizarse en los términos establecidos por las normas reguladoras de la Administración electrónica, la interoperabilidad y los datos abiertos.
- 5. Con arreglo a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, los medios electrónicos de puesta a disposición de los documentos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán accesibles a las personas con discapacidad, de acuerdo con las normas técnicas existentes en la materia.

Asimismo, las Administraciones y organismos del sector público adoptarán, en lo posible, las medidas adecuadas para facilitar que aquellos documentos destinados a personas con discapacidad estén disponibles en formatos que tengan en cuenta las posibilidades de reutilización por parte de dichas personas.

No regirá esta obligación en los supuestos en los que dicha adecuación no constituya un ajuste razonable, entendiéndose por tal lo dispuesto en el artículo 7 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

LEY 37/2007

LEY 18/2015

Artículo 6: Prohibición de derechos exclusivos

Apartado 2 se modifica

2. No será admisible el otorgamiento de derechos exclusivos de los organismos del sector público a favor de terceros salvo que tales derechos exclusivos sean necesarios para la prestación de un servicio de interés público. En tal caso, la Administración o el organismo del sector público correspondiente quedará obligado a la realización de una revisión periódica, y en todo caso, cada tres años, de la permanencia del motivo que justificó la concesión del mencionado derecho exclusivo. Estos acuerdos exclusivos deberán ser transparentes y públicos.

2. Sólo será admisible la suscripción de acuerdos exclusivos que corresponda a los organismos del sector público a favor de terceros cuando tales derechos exclusivos sean necesarios para la prestación de un servicio de interés público. En tal caso, la Administración o el organismo del sector público correspondiente quedarán obligados a la realización de una revisión periódica, y en todo caso, cada tres años, con el fin de determinar si permanece la causa que justificó la concesión del mencionado derecho exclusivo. Estos acuerdos exclusivos deberán ser transparentes y públicos.

Apartado 2 se añade

3. Excepcionalmente, cuando exista un acuerdo exclusivo relacionado con la digitalización de los recursos culturales, el período de exclusividad no será superior, por regla general, a diez años. En el caso de que lo sea, su duración se revisará durante el undécimo año y, si procede, cada siete años a partir de entonces. Tales acuerdos deben ser también transparentes y se pondrán en conocimiento del público.

Cuando exista un acuerdo exclusivo en el sentido establecido en el párrafo anterior deberá facilitarse gratuitamente a la Administración u organismo del sector público en cuestión, como parte de dichos acuerdos, una copia de los recursos culturales digitalizados de la misma calidad y características técnicas del original, tales como formato, resolución, gama de colores, etc., con sus metadatos y requisitos técnicos de digitalización establecidos en la normas nacionales e internacionales pertinentes. Esa copia estará disponible para su reutilización una vez finalizado el período de exclusividad.



| LEY 37/2007 | LEY 18/2015 |
|---|--|
| Artículo 7: Contraprestaciones económicas | Artículo 7: Tarifas |
| 1. Podrá aplicarse una tasa o un precio público por el suministro de documentos para su reutilización en las condiciones previstas en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos o, en su caso, en la normativa que resulte de aplicación en el ámbito autonómico o local, teniendo en cuenta para su determinación a estos efectos, entre otras condiciones, la existencia de tasas o precios públicos para el acceso. | 1. Podrá aplicarse una tarifa por el suministro de documentos para su reutilización en las condiciones previstas en la normativa estatal vigente o, en su caso, en la normativa que resulte de aplicación en el ámbito autonómico o local, limitándose la misma a los costes marginales en que se incurra para su reproducción, puesta a disposición y difusión. En el caso de las publicaciones oficiales electrónicas con precio de venta al público, se aplicará, al menos, el mismo precio privado de la Administración establecido como precio de venta. |
| 2. Los importes de las tasas o precios públicos que se establezcan se cuantificarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 y 25 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, o en la normativa que resulte de aplicación en el ámbito autonómico o local, para permitir cubrir al menos los costes del servicio o actividad, debiendo incluirse en dichos costes los relativos a la recogida, producción, reproducción y difusión. | 2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a: a) Los organismos del sector público a los que se exija generar ingresos para cubrir una parte sustancial de sus costes relativos a la realización de sus misiones de servicio público. b) A título de excepción, los documentos para los cuales se exija a los organismos del sector público en cuestión que generen ingresos suficientes para cubrir una parte sustancial de los costes de recogida, producción, reproducción y difusión de documentos. Estos requisitos se fijarán de antemano y se publicarán por medios electrónicos siempre que sea posible y apropiado. c) Las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos. |
| 3. En caso de que una Administración u organismo del sector público reutilice los documentos como base para actividades comerciales ajenas a las funciones propias que tenga atribuidas, deberán aplicarse a la entrega de documentos para dichas actividades las mismas tasas o precios públicos y condiciones que se apliquen a los demás usuarios. | 3. En los casos a los que se hace referencia en el apartado 2, letras a) y b), los organismos del sector público en cuestión, calcularán el precio total conforme a criterios objetivos, transparentes y comprobables, que serán fijados mediante la normativa que corresponda. Los ingresos totales de estos organismos obtenidos por suministrar documentos y autorizar su reutilización durante el ejercicio contable apropiado no superarán el coste de recogida, producción, reproducción y difusión, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. La tarifa se calculará conforme a los principios contables aplicables a los organismos del sector público correspondientes, y de acuerdo con la normativa aplicable. |
| Se podrán aplicar tasas o precios públicos diferenciados según se trate de reutilización con fines comerciales o no comerciales. | 4. Cuando sean los organismos del sector público mencionados en el apartado 2, letra c), los que apliquen tarifas, los ingresos totales obtenidos por suministrar y autorizar la reutilización de documentos durante el ejercicio contable apropiado no superarán el coste de recogida, producción, reproducción, difusión, conservación y compensación de derechos, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. A los efectos de calcular dicho margen, estos organismos podrán tener en cuenta los precios aplicados por el sector privado por la reutilización de documentos idénticos o similares. Las tarifas se calcularán conforme a los principios contables aplicables a los organismos del sector público correspondientes y de acuerdo con la normativa aplicable. |



5. Las Administraciones y organismos del sector público pondrán a disposición del público el listado de las tasas y precios públicos que sean de aplicación a las solicitudes de reutilización, y los supuestos en los que no proceda pago alguno, mediante medios electrónicos siempre que sea compatible con sus capacidades técnicas. Asimismo, el organismo correspondiente indicará, previa solicitud, la base de cálculo utilizada para determinar las tasas o precios públicos y los factores tenidos en cuenta en el cálculo de las tasas o precios públicos para casos atípicos.

5. Se podrán aplicar tarifas diferenciadas según se trate de reutilización con fines comerciales o no comerciales.

6. Las Administraciones y organismos del sector público publicarán por medios electrónicos, siempre que sea posible y apropiado, las tarifas fijadas para la reutilización de documentos que estén en poder de organismos del sector público, así como las condiciones aplicables y el importe real de los mismos, incluida la base de cálculo utilizada.

En el resto de los casos en que se aplique una tarifa, el organismo del sector público de que se trate indicará por adelantado qué factores se tendrán en cuenta para el cálculo de la misma. Cuando se solicite, dicho organismo también indicará cómo se han calculado esa tarifa en relación con la solicitud de reutilización concreta.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior podrá no ser de aplicación en el caso de las bibliotecas (incluidas las universitarias) museos y archivos, a la hora de fijar sus tarifas.

7. Cuando las tarifas a exigir tengan la naturaleza de tasa, su establecimiento y la regulación de sus elementos esenciales se ajustarán a lo previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y demás normativa tributaria.





LEY 18/2015

Artículo 8: Condiciones de Reutilización Se modifica sección a) y se añade e) y f)

- a) Que el contenido de la información no sea alterado.
- a) Que el contenido de la información, **incluyendo sus metadatos**, no sea alterado.
- e) Cuando la información contenga datos de carácter personal, la finalidad o finalidades concretas para las que es posible la reutilización futura de los datos.
- f) Cuando la información, aun siendo facilitada de forma disociada, contuviera elementos suficientes que pudieran permitir la identificación de los interesados en el proceso de reutilización, la prohibición de revertir el procedimiento de disociación mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes.

Artículo 9: Licencias El apartado único se modifica y divide en los apartados 1 y 2

En los casos en los que se otorgue una licencia, ésta deberá reflejar, al menos, la información relativa a la finalidad concreta, comercial o no comercial, para la que se concede la reutilización, la duración de la licencia, las obligaciones del beneficiario y del organismo concedente, las responsabilidades de uso y modalidades financieras, indicándose el carácter gratuito o, en su caso, la tasa o precio público aplicable.

- Las Administraciones y organismos del sector público incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, fomentarán el uso de licencias abiertas con las mínimas restricciones posibles sobre la reutilización de la información.
- 2. En los casos en los que se otorgue una licencia, ésta deberá reflejar, al menos, la información relativa a la finalidad concreta para la que se concede la reutilización, indicando igualmente si la misma podrá ser comercial o no comercial, para la que se concede la reutilización, la duración de la licencia, las obligaciones del beneficiario y del organismo concedente, las responsabilidades de uso y modalidades financieras, indicándose el carácter gratuito o, en su caso, la tarifa aplicable.

Artículo 10: Procedimiento de tramitación de solicitudes de información

Apartado 6 se modifica

- 6. En caso de que la resolución desestimatoria esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros, el órgano competente deberá incluir una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando ésta sea conocida, o, alternativamente, al cedente del que el organismo haya obtenido los documentos.
- 6. En caso de que la resolución desestimatoria esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros, el órgano competente deberá incluir una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando ésta sea conocida, o, alternativamente, al cedente del que el organismo haya obtenido los documentos. Las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos no estarán obligadas a incluir tal referencia.



3. EN ESPAÑA: NORMATIVAS AUTONÓMICAS Y LOCALES SOBRE TRANSPARENCIA Y REUTILIZACIÓN

3.1 Normativas autonómicas

La **reglamentación autonómica** específica en materia de Reutilización de la Información del Sector Público figura en las respectivas normativas relacionadas con transparencia y acceso a la información pública.

Desde la entrada en vigor de la **Ley 19/2013** de Transparencia y Acceso a la Información Pública (normativa estatal) se han aprobado consecuentes normativas, aunque algunas comunidades ya contaban con regulaciones anteriores. Estas normativas suelen incluir preceptos en materia de **apertura de datos y reutilización**, por tanto, vamos a realizar un análisis a todas estas leyes autonómicas aprobadas, revisando los siguientes puntos:

- ✓ Referencia a Marco Normativo Estatal: Si la Ley autonómica menciona, refiere o directamente remite en su articulado a la Ley 37/2007, el RD 1495/2011 o el Esquema Nacional de Interoperabilidad.
- ✓ Formatos de publicación de información / datos: Destacaremos los artículos que versan específicamente sobre formatos de publicación de datos.
- ✓ Condiciones de Reutilización / Licencias: Destacaremos los artículos que versan específicamente sobre las condiciones que la normativa establece para reutilizadores, ya sea mediante avisos legales, la aplicación de licencias o el establecimiento de condiciones particulares de reutilización.
- ✓ Destacable: Mencionaremos aspectos particulares en cada normativa autonómica, por ejemplo si cuenta con articulado específico sobre reutilización, si prioriza la publicación de un conjunto de datos sobre otros, si se establece algo diferente en materia de tasas, etc.

| Año y región | Normativa | Referencias a marco normativo estatal | Formatos de publicación de información / datos | Condiciones de reutilización / licencias | Destacable |
|-----------------|--|--|---|--|--|
| 2006 Galicia | Ley 4/2006, de 30 de julio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega. | No refiere a 37/2007, RD 1495/2011 o ENI. | No refiere a formatos de publicación de datos. | No refiere específicamente a condiciones de reutilización o licencias. | Es una norma anterior a 37/2007. |



| Año y región | Normativa | Referencias a marco normativo estatal | Formatos de publicación de información / datos | Condiciones de reutilización / licencias | Destacable |
|---------------------------|--|--|---|---|---|
| 2011 Islas Baleares | Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears. | No refiere a 37/2007, RD 1495/2011 o ENI. | Art. 40 [] La disposición del conjunto de datos en formatos reutilizables se hará de manera ordenada y siguiendo criterios de prioridad. | Art. 40 [] los conjuntos de datos se tienen que facilitar bajo licencias de propiedad abiertas. | El Art. 40 es específico sobre Apertura de Datos y prioriza publicar información mercantil, empresarial, geográfica, estadística y transporte. |
| 2012 Navarra | Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto | Menciona el 37/2007 en el preámbulo. | Art 7 c)) Poner a disposición de la ciudadanía datos en formatos abiertos [] Art. 32 El órgano competente deberá suministrar la información en la forma o formato solicitado [] | Art 14. [] reutilización libre de los datos, sin [] condicionar su ejercicio mediante el otorgamiento de licencias tipo. Art 15. [] al previo otorgamiento de licencias tipo, las mismas se ajustarán a los criterios y al contenido mínimo recogido en la legislación sobre reutilización de la información del sector público. | Los Artículos 14 y 15 (Capítulo I: La Publicidad Activa) son específicos sobre reutilización. El Art 14 establece que la reutilización persigue publicar todos los datos en poder de la AAPP y permitir la creación de productos y servicios de valor añadido, entre otros. |
| 2013 Extremadura | Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura | No refiere a 37/2007, RD 1495/2011 o ENI. | Art 26. [] suministrar la información en la forma o formato solicitado, en el marco de la legislación básica del Estado [] | Art 28. [] los únicos condicionantes serán aquellos que marquen las licencias bajo las que esté la información que se publique, así como lo dispuesto en la legislación básica sobre reutilización [] | El Art 27. es específico sobre reutilización y prioriza la publicación de información mercantil, empresarial, geográfica, legal y estadística social. |
| 2014 Andalucía | Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. | Art. 6. Refiere concepto de interoperabilid ad según el ENI. Art. 19. Refiere límites de la reutilización según 37/2007. | Art. 19. [] estándares abiertos según Ley 11/2007 Art. 35. [] se conservará en estándares abiertos. | Art. 8. [] respetar obligaciones establecidas en la normativa básica. | El Art. 19 es específico sobre reutilización de la información. |



| Año y región | Normativa | Referencias a marco normativo estatal | Formatos de publicación de información / datos | Condiciones de reutilización / licencias | Destacable |
|------------------|---|--|---|---|--|
| 2014 Cataluña | Ley de transparencia accés a la informació pública i bon govern | Refiere en el Art. 16 a la normativa sobre reutilización del sector público y en el Art 5. apartado 2 al marco de interoperabilida d del sector público. | Art 16. Los sujetos obligados deben facilitar a las personas el acceso a la información pública en formato reutilizable. Art 36 el órgano competente debe suministrar la información [] en el formato en que la haya solicitado [] | Art 17. La reutilización de la información pública es libre y no está sujeta a restricciones [] debe incluir un aviso legal [] no se altera el contenido de la información reutilizada ni se desnaturaliza su sentido, y también debe citarse la fuente de los datos e indicar la fecha de la última actualización. | Los Artículos 16 y 17 (Capítulo IV) son específicos sobre reutilización. El Art 17. establece una curiosa excepción: aplicar, por vía reglamentaria, licencia de reconocimiento de creative commons, por razón de tutela de otros derechos o bienes jurídicos, o solicitud previa del interesado. |
| 2014 La Rioja | Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja | Art 22. Refiere a documentos reutilizables en el marco de la legislación básica del Estado y cita límites de la reutilización según 37/2007. | No refiere a formatos de publicación de datos. | No refiere específicamente a condiciones de reutilización o licencias. | El Título IV es específico sobre Reutilización. Autoriza la exclusividad y obliga a mantener catálogo de información pública reutilizable. |
| 2014 Murcia | Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia | Art. 3. Refiere concepto de interoperabilida d según el ENI. Art 21. Refiere condiciones reutilización según 37/2007 | Art 3. [] en formatos que propicien que se generen nuevas utilidades [] Art. 9 Refiere a formatos electrónicos que permitan reutilización, estándares abiertos según 11/2007 y 37/2007. | Art 21. [] el contenido de la información no será alterado ni desnaturalizado, así como que se cite la procedencia de los datos y la fecha a la que se refieren los mismos. | Art. 21 es específico sobre apertura de datos y condiciones de reutilización. |



| Año y región | Normativa | Referencias a marco normativo estatal | Formatos de publicación de información / datos | Condiciones de reutilización / licencias | Destacable |
|----------------------------|--|---|---|---|---|
| 2015 Aragón | Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón | Menciona el 37/2007 en el preámbulo y en el Art. 2 vincula el principio de interoperabilida d a al Esquema Nacional de Interoperabilida d. | Art. 11 [] la información pública objeto de publicidad activa estará disponible [] preferentemente en formatos reutilizables [] presente en formatos abiertos. Art. 33 [] El órgano competente deberá poner a disposición la información en la forma o formato solicitado. | Art 24. [] licencias que permitan su uso libre y gratuito y que gocen de amplia aceptación nacional e internacional o que hayan sido consensuadas con otras Administraciones públicas [] toda la información [] será reutilizable sin necesidad de autorización previa. | El Art. 24 es específico sobre reutilización y establece que la adición de metadatos estándar a los nuevos conjuntos de datos para mejorar interoperabilidad, georreferenciació n donde exista información territorial. |
| 2015 Canarias | Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública | No refiere a 37/2007, RD 1495/2011 o ENI aunque el Art 6. refiere a la legislación aplicable en materia de reutilización. | Art 6. [] se promoverá que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público. | No refiere específicamente a condiciones de reutilización o licencias. | No cuenta con secciones específicas sobre reutilización. |
| 2015 Castilla y León | Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León | Se remite a la Ley 37/2007 en sus Art 9. sobre reutilización y Art 10. sobre régimen sancionador. | No refiere específicamente a formatos de publicación de la información, remitiendo a la 37/2007. | No refiere específicamente a condiciones de reutilización o licencias, remitiendo a la 37/2007. | En el preámbulo de la Ley se establece que en el Capítulo III, se remite a lo establecido con carácter básico en esta materia en las Leyes 37/2007. |



| Año y región | Normativa | Referencias a marco normativo estatal | Formatos de publicación de información / datos | Condiciones de reutilización / licencias | Destacable |
|---------------------------|--|---|---|---|---|
| 2015 Comunidad Valenciana | Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana | Menciona el 37/2007 en el preámbulo y en el Art. 20 se remite a la normativa sobre reutilización de la información pública. | El Art. 4 menciona como principio general la publicación en formatos que favorezcan la reutilización. Para la información estadística o producto de la investigación se establece en los Art 22 y 23 la publicación en formatos reutilizables. | Art. 20 [] los datos [] se suministrarán sin someterse a ninguna licencia previa o condición específica para facilitar su reutilización. Art 21. [] se regulará reglamentariamente las condiciones específicas a las que podrá someterse la reutilización de la información pública, garantizando que el contenido de la información no sea alterado, ni se desnaturalice su sentido, que se cite la fuente y la fecha de la última actualización. | El Capítulo III es específico sobre Reutilización de la Información Pública y su Art. 20 establece que se debe propiciar la libre disposición por los ciudadanos, instituciones académicas, empresas y otros agentes para la creación de valor mediante nuevos productos y servicios. |

+ SABER MÁS

En 2012 se elaboró en el **País Vasco** un <u>Anteproyecto de Transparencia y Buen Gobierno</u>. Entre sus fines se encuentra *Promover la publicación en formatos abiertos de todos aquellos datos que se consideren relevantes*. El segundo capítulo está dedicado a la publicidad activa y la apertura de datos.

En 2014, el Principado de **Asturias** publicó su <u>Anteproyecto de Ley de Transparencia</u>, que contiene un artículo específico sobre reutilización (Art. 11), donde se establece el fomento de la reutilización con fines comerciales y no comerciales, la creación de un gestor documental para facilitar la búsqueda de información reutilizable y condiciones básicas de reutilización.

Tanto Castilla La Mancha como Cataluña han aprobado sucesivos acuerdos de gobierno:

- Castilla La Mancha: en 2013 y 2014 aprueba un modelo de transparencia y buen gobierno, y medidas de implantación de la Ley 19/2013 de Transparencia. Se establece como uno de los objetivos: Facilitar la reutilización de datos de la Administración regional mediante su puesta a disposición en formatos abiertos, en el Catálogo Open Data del Portal de Transparencia y Buen Gobierno.
- ✓ Cataluña: en 2010 aprueba la implantación de un portal de datos abiertos y en 2012 un acuerdo para impulsar la reutilización de los datos abiertos de Cataluña para la generación de actividad económica.





3.2 Normativas locales: casos de estudio

Las Administraciones Locales también deben cumplir lo dispuesto en la siguiente normativa:

- ✓ Ley 37/2007
- ✓ Ley 19/2013
- Norma Técnica de Interoperabilidad de Reutilización de recursos de información.

No obstante, algunas entidades locales han publicado **normativa propia** para adaptarse y desarrollar las obligaciones en materia de Reutilización de la información del sector público.

A modo ilustrativo, en este capítulo vamos a estudiar las ordenanzas locales pertenecientes a las ciudades de **Zaragoza y Santander**, que han realizado una apuesta clara por fomentar la publicación de datos abiertos.



3.2.1 ZARAGOZA: ORDENANZA SOBRE TRANSPARENCIA Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

▼Ordenanza: bopzaragoza.pdf#page=6

La Ordenanza sobre Transparencia y Libre Acceso a la Información de Zaragoza fue aprobada en abril de 2014 por parte del Ayuntamiento, e incorpora aspectos técnicos y tecnológicos detallados y relevantes en materia de reutilización de la información pública.

Adicionalmente, cabe destacar que se ha elaborado una <u>cláusula a incorporar en los pliegos para la contratación pública</u>: https://www.zaragoza.es clausulasopen.htm que obligaría a las empresas concursantes a ayudar al Ayuntamiento a la publicación de datos relativos al servicio contratado, en formatos reutilizables, en tiempo real, y de acuerdo con los criterios de calidad expuestos en la ordenanza.



RESUMEN

Exponemos a continuación un resumen de la ordenanza en lo que refiere a reutilización de la información pública:

Objeto

Garantizar la transparencia, acceso y reutilización de la información pública, estableciendo los medios necesarios para ello, preferentemente electrónicos (Art. 1).

Ámbito de aplicación (Art. 2)

- Organismos autónomos y entidades públicas empresariales del Ayuntamiento de Zaragoza.
- Cualquier entidad o empresa concesionaria de servicios públicos de titularidad municipal.
- Las entidades perceptoras de subvenciones del Ayuntamiento de Zaragoza.
- Cualquier persona física o jurídica podrá ejercer los derechos contemplados en la ordenanza sin necesidad de ser residente.

Principios generales relacionados con la reutilización (Art. 3)

- Libre reutilización: de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 37/2007.
- Información abierta: disponible tan pronto como se pueda y en licencia abierta.
- Calidad de la información: Información veraz, fehaciente y actualizada, indicando unidad responsable y fecha de última actualización. Con estructura y documentación que facilite la comprensión.

Tratamiento de solicitudes de reutilización

- Cualquier persona podrá solicitar información, sin alegar motivo, con una descripción que sea suficiente para determinar el conjunto de datos al que se refiere. (Art. 30).
- En el caso de que el solicitante pretenda reutilizar la información, deberá comunicar al Ayuntamiento mediante un formulario las principales características de la reutilización efectuada, precios exigidos y las modificaciones sustanciales o cese de actividad (Art. 17).
- Las solicitudes se resolverán en el plazo de 20 días, con 20 días adicionales por haberse dado traslado a un tercero o por alta complejidad. Sin resolución expresa en esos plazos, el solicitante deberá entender que se da por





desestimada su solicitud.

Formatos

Formatos de uso libre y gratuito para la ciudadanía (Art. 8) y en base a los siguientes principios recogidos en el Art. 7:

- Abierto: Formatos estándar, de uso libre y abiertos, apropiados para la reutilización. Véase *Información Abierta* (Art. 3)
- Georreferenciado: Se indicará la posición geográfica siempre que la naturaleza del dato lo permita.
- Descrito: Aplicación de descriptores semánticos para aportar significado y contexto. Basados en esquemas de representación y vocabularios que sean estándar abiertos, o en su defecto, los consensuados con otras Administraciones.
- Estructurado: para facilitar el tratamiento automatizado de la información.
- De acuerdo a lo dispuesto por el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

Tarifas

- La puesta a disposición de la información será gratuita. No obstante [...] la conversión a otro formato podrá dar lugar a la percepción de las oportunas tasas o precios públicos o privados. (Art. 35).
- El organismo técnico en materia de acceso a la información es competente para emitir las certificaciones sobre tasas y precios públicos aplicables a la reutilización de determinados conjuntos de datos y proponer su cuantía. (Art. 4).
- Cuando se establezcan tasas o precios públicos se incluirá en la Sede Electrónica la relación de los mismos con su importe y base de cálculo utilizada. (Art. 16).

Licencias

- Toda la información publicada o puesta a disposición por el Ayuntamiento será reutilizable sin necesidad de autorización previa, salvo que en ella se haga constar expresamente lo contrario. (Art. 12).
- Cuando concurran condiciones específicas: se aplicará una licencia, preferiblemente de uso abierto y gratuito y que respete el Art 4.3 de la Ley 37/2007. El Ayuntamiento podrá modificar el contenido de licencias ya existentes o elaborar las suyas propias. (Art. 13).





 Es competencia del organismo técnico en materia de acceso a la información la aprobación, modificación y derogación de licencias (Art. 14).

Catálogo de datos

- Cada órgano competente en materia de acceso a la información pública elaborará un Catálogo de Información Pública en la sede electrónica.
- El catálogo indicará los conjuntos de datos y para cada uno de ellos, el órgano o servicio del que procede la información y los plazos máximos de actualización.
- El Ayuntamiento incorporará de forma progresiva toda la información de interés para la ciudadanía. (Art. 18).

Acuerdos exclusivos

- La publicación de información conlleva cesión gratuita y no exclusiva por parte del Ayuntamiento (Art. 12).
- Si aplican condiciones específicas, y la licencia estableciera derechos exclusivos deberán respetarse los límites fijados en el Art. 6 de la Ley 37/2007 (Art. 13).

3.2.2 SANTANDER: ORDENANZA DE TRANSPARENCIA, ACCESO Y REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO.

▼Ordenanza: 3 2 2 BOC%20Cantabria%202015-6064%20 Ordenanza%20Transparencia.pdf

Aprobada por acuerdo plenario el 27 de Febrero de 2015, la **Ordenanza de Transparencia, Acceso y Reutilización de la Información y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Santander** recoge artículos específicos en materia de reutilización.

El objeto de la ordenanza es desarrollar en el ámbito municipal tanto la **Ley 19/2013** de Transparencia como la **Ley 37/2007** de reutilización de la información pública.

RESUMEN

Exponemos a continuación un resumen de la ordenanza en lo que refiere a reutilización de la información pública:

Objeto

Tiene por objeto la aplicación y desarrollo de las Leyes 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 37/2007 (Art. 1)





Ámbito de aplicación

Se recogen en el Art. 2:

- El Ayuntamiento y sus entidades de derecho público vinculadas o dependientes.
- Resultará de aplicación, con las adaptaciones correspondientes, a los restantes entes del sector público como sociedades, fundaciones de iniciativa pública, o participadas.
- Personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.
- Los adjudicatarios de contratos estarán sujetos a iguales obligaciones según lo establezcan los pliegos de prescripciones técnicas.

Principios generales

Se exponen a continuación aquellos relacionados con la reutilización (Art. 7).

- Reutilización de la información en los términos previstos en normativa vigente.
- Acceso inmediato y por medios electrónicos: acceso sin necesidad de solicitud previa, procurando utilizar preferiblemente formatos electrónicos reutilizables.
- Calidad de la información y compromiso de servicio: eficaz, fehaciente, actualizada y rápida.

Tratamiento de solicitudes de reutilización

- El procedimiento de tramitación se ajustará a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 37/2007, sobre reutilización de la información del sector público (Art. 36).
- En cuanto al acceso a la información pública: no será necesario justificar la solicitud de acceso. Las solicitudes se resolverán en un plazo máximo de 3 meses. (Art. 26).

Formatos

- Se deberá facilitar la información solicitada en los plazos establecidos y en la forma o formato elegidos (Art. 3).
- Los documentos, conjuntamente con sus metadatos, se facilitarán siempre que sea posible, en formato legible por máquina y siguiendo normas formales abiertas. Se incluirá su contenido, naturaleza, estructura, formato, frecuencia de actualización, modalidad de reutilización y condiciones aplicables (Art. 35).





Tarifas

- Se podrán exigir exacciones para cubrir los costes de recogida, producción, reproducción, puesta a disposición o difusión.
- Cuando se establezcan exacciones se anunciará cuantía y base de cálculo utilizada para su determinación y el listado de conjuntos de datos o documentos a las que son aplicables (Art. 32).

Licencias

- No desnaturalizar el sentido de la información, citar la entidad que originó la información, no dar a entender que dicha entidad participa /apoya / patrocina el servicio que reutiliza la información, conservar los elementos que garantizan la calidad de la información (Art. 31)
- La modalidad prioritaria y generalizada de reutilización será aquella para la cual no se necesite solicitud previa ni condiciones específicas. Con carácter extraordinario se podrán establecer condiciones específicas que sean claras, justas, transparentes, que no restrinjan la reutilización o limiten la competencia y que no sean discriminatorias (Art. 34).

Catálogo de datos

- La unidad responsable de la información pública elaborará un catálogo de información pública (Art. 6).
- La información se publicará en la página Web o sede electrónica de las entidades. Se podrán adoptar medidas complementarias incluyendo la utilización de portales de transparencia y de datos abiertos de otras Administraciones Públicas (Art. 12).

Acuerdos exclusivos

- Quedan prohibidos los acuerdos exclusivos en materia de reutilización de la información.
- Si la prestación de un servicio de interés público conllevase necesariamente un derecho de exclusividad, periódicamente y como máximo cada 3 años, se verificará la validez del motivo que justificó la concesión del derecho exclusivo (Art. 33).



RESUMEN

Hemos llegado al final de la unidad, y ahora vamos a repasar los puntos principales tratados en la misma:

- Existe una estrategia europea en materia de reutilización de la información desde 1998, que reconoce la información del sector público como recurso clave y fomenta su reutilización para aprovechar su potencial y contribuir al crecimiento económico.
- ✓ En 2003, con la Directiva 2003/98/CE se legisló en Europa con el objetivo de armonizar las normas y prácticas nacionales en materia de reutilización de los documentos del sector público, y eliminar así los obstáculos que suponen las diferencias entre normas y prácticas de los diferentes estados miembros.
- ✓ La legislación y directivas europeas sobre reutilización de la información pública tuvieron un fuerte impacto en el desarrollo de las normativas en España. Así pues, la Ley 37/2007 es una trasposición de la Directiva 2003/98/CE y la actual Ley 18/2015 es una trasposición de la Directiva 2013/37/UE.
- ✓ A nivel de la Administración General del Estado, la legislación de reutilización se ha desarrollado a través del Real Decreto 1495/2011 que clarificó las responsabilidades, determinó recomendaciones comunes en materia de condiciones de reutilización y determinó la necesidad de crear el Catálogo de Información Pública datos.gob.es y la Norma Técnicas de Interoperabilidad de Reutilización de recursos de información.
- ✓ La Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno para España incorpora la publicación preferente de información de forma reutilizable, en los términos del marco normativo en materia de reutilización.
- ✓ Con la aprobación de la Directiva 2013/37/UE y su trasposición en España a través de la Ley 18/2015 se ha ampliado el ámbito de aplicación a bibliotecas, archivos y museos públicos; se dicta que salvo las citadas excepciones los documentos del sector público serán reutilizables, se ha establecido una normativa más concreta en materia de condiciones de reutilización y tarifas, se introduce la obligación de publicar en formatos reutilizables y limitación de los acuerdos de exclusividad a determinados casos.
- ✓ Las comunidades autónomas están introduciendo en su legislación regional sobre transparencia, reutilización y buen gobierno, que preferentemente la información debe ser publicada en formatos reutilizables, en los términos propuestos por la normativa básica del estado en materia de reutilización.
- ✓ Algunas administraciones locales están aprobando ordenanzas para la aplicación de la reutilización de la normativa estatal básica en sus ámbitos de aplicación.

